

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TESLP/JNE/37/2015**

PROMOVENTE: ANEL RAMÍREZ  
VITE y SERGIO ALÍ QUINTANAR  
SOLÓRZANO, REPRESENTANTES  
PROPIETARIOS DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de julio de 2015 dos  
mil quince.

**VISTOS.** El estado que guardan los autos del **Juicio de Nulidad Electoral**, identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/37/2015**, promovido por los Ciudadanos Anel Ramírez Vite y Sergio Alí Quintanar Solórzano, Representantes del Partido Acción Nacional, en contra del Cómputo Municipal y los resultados consignadas en el acta, de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos y Planilla de Mayoría del municipio de Tamazunchale, S.L.P.; y la declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría otorgada al C. Baldemar Orta López de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y.-

#### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General del Sistema:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PANAL:** Partido Nueva Alianza

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

#### A N T E C E D E N T E S.

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 10 diez, 11 once y 12 doce de junio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

3. **Recuento total de los votos.** Una vez finalizado el cómputo municipal, se desprendió la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 404 fracción V de la Ley Electoral del Estado, por lo que el Comité Municipal procedió a realizar el recuento parcial de los paquetes electorales, lo anterior al advertir que en algunas

actas de escrutinio y cómputo, el número de votos nulos excedió el cinco por ciento de los votos sufragados.

**4. Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En la fecha 12 doce de junio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez a favor de la Alianza Partidaria integrada por los partidos PRI y PANAL, encabezada por el C. Baldemar Orta López, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tamazunchale, S.L.P.

**5. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 14 catorce de junio, comparecieron ante el Comité Municipal, los ciudadanos Anel Ramírez Vite y Sergio Alí Quintanar Solórzano, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del PAN, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

**6. Comunicación.-** Con escrito de fecha 15 quince de junio, identificado con número de oficio 150/CME/2015, la Lic. Cinthya Mildred Medina Lerma, Presidenta del Comité Municipal, comunicó a este Tribunal respecto de la interposición del medio de impugnación que origina el presente expediente.

**7. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.** En proveído de fecha 20 veinte de junio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias a integrar el presente expediente, siendo turnado para su admisión a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

**8. Admisión, retorno de expediente y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio, por asignación interna de este Tribunal Electoral, se retornó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira. En el mismo

acuerdo, se tuvo por admitido el expediente en estudio, y al no haber diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

**9. Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 10 diez de junio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:00 once horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S.

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II y 30 de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico.** Los ciudadanos Anel Ramírez Vite y Sergio Alí Quintanar Solórzano, tienen personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto, según se desprende de la documental que se anexa a su escrito impugnativo, consistente en el escrito signado por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, de fecha 12 doce de junio, del cual se desprende su acreditación como representantes del PAN ante el Comité Municipal.

Así mismo, los recurrentes acreditan su personalidad y legitimación en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado identificado con número de oficio 157/CME/2015, rendido por los C.C Cinthya Mildred Medina Lerma y Edgar Pérez Hernández, en su calidad de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal, de fecha 18 dieciocho de junio, en el cual manifestaron: *“que los signantes del juicio de nulidad, los C. Anel Ramírez Vite y Segio Alí Quintanar Solórzano, tienen su personalidad acreditada ante este organismo electoral como representantes del Partido Acción Nacional...”*; de la misma forma, en razón de que el acto impugnado vulnera la esfera jurídica de los Partidos que representan, se considera que tienen interés jurídico para interponer su medio de impugnación.

Por lo anterior, con apoyo de de la <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción***, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de personalidad, legitimación e interés jurídico, contemplados en este apartado,

---

<sup>1</sup> Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

**3. Forma.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los numerales 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Comité Municipal, haciendo constar el nombre del promovente, conteniendo su firma autógrafa estampada; de igual forma, es posible identificar el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como el acto impugnado y las casillas que pretende anular, señalando el error aritmético motivo por el que impugnan los recurrentes.

**4. Definitividad y Oportunidad.** La Ley de Justicia Electoral del Estado no contempla agotar algún otro medio de impugnación previo a promover el Juicio de Nulidad Electoral. Es así que, el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el Juicio de Nulidad Electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, como en la especie ocurre, pues el medio de impugnación planteado, pretende declarar nula la votación de la elección de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

Por lo que hace a la oportunidad de los medios de impugnación materia de esta resolución, tenemos que fueron promovidos oportunamente, toda vez que la práctica del cómputo municipal de

Tamazunchale, S.L.P., concluyó el pasado 12 doce de junio, interponiendo por escrito el medio de impugnación, el 14 catorce de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que concluyó el cómputo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, se estima satisfecho el presente apartado.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis de los medios de impugnación interpuestos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

## **6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del Caso.** El día 10 diez de junio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que versó en los siguientes términos:

*“...En el municipio de TAMAZUNCHALE, S.L.P., siendo las 8:20 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle MORELOS, No. 404, Barrio del Carmen de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como el representante del partido de la Revolución Democrática la C. Rosa Linda Morales Antonio, Representante del Partido Acción Nacional C. Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano, Representante del Partido Verde Ecologista C. Juan Manuel Frías Rincón llega 8:25, Representante del Revolucionario Institucional el C. Juan Francisco Ángeles Ilego 8:23, el Representante del Partido Nueva Alianza Enrique Guerra Martínez, 8:42 llega el Partido Humanista, mismos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el COMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO,*

*periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado. Se habilitan mesas de trabajo SIENDO las 9:55 am quedando integradas de la siguiente manera los consejeros Maribel Medellín González y José Armando Ayala Martínez en una mesa, con Dionisio Hernández Salazar y Sixto Hernández Rivera capacitadores del INE, en la segunda mesa de trabajo los consejeros José Luis Santos Martínez y Elda Poceros Rubio, Rafael Medina Hernández con Samuel García Jacinto capacitadores del INE, y en el sistema de computo Sylvia Karina Muñoz Vargas y Gerardo Benito González, haciendo mención la presidenta consejera de limitar el uso de medios electrónicos por acuerdo de consejeros por cuestión de seguridad; A las 12 p.m. del día 10 de Junio habiéndose revisado 52 paquetes con sus respectivas actas, declara receso y se resguardan los paquetes electorales para incorporarnos a las mesas de trabajo a las 8:00 de la mañana.*

*Siendo las 8:05 del día 11 de Junio del año 2015 se abre el resguardo de los paquetes electorales para continuar con las mesas de trabajo para el cómputo de actas. Se entrega boleta de la elección a Gobernador encontrada en la casilla 1381 Básica.*

*A las 9:50 horas de la noche se realiza cambio habilitado del Partido Humanista se retira la C. Sonia Mendoza Fernández y se incorpora el C. José Emilio Guardiola Tello;*

*Siendo las 00:15 horas, se cierra y se ponen sellos de resguardo, se declara un receso de 8 horas para reincorporarnos a las 8 de la mañana del día 12 de Junio.*

*SIENDO las 8:10 am se abre el resguardo para mostrar a los representantes de partido los paquetes electorales, para darle continuidad al conteo preliminar.*

*Siendo las 13:22 horas se recibió en este organismo escrito vía correo electrónico signado por el C. Lic. Héctor Mendizábal Pérez presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con fecha 12 de junio mediante el cual acredita como representante propietario a la C. ANEL RAMIREZ VITE.*

*Consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:*

	<i>Numero</i>	<i>Letra</i>
<i>Casillas instaladas</i>	<i>120</i>	<i>CIENTO VEINTE</i>
<i>Actas de Escrutinio y Computo recibidas de Las Casillas</i>	<i>68</i>	<i>SESENTA Y OCHO</i>

VOTACION PARA LAS PALNILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARETIDOS POLITICOS:

<i>PARTIDO</i>	<i>NUMERO</i>	<i>LETRA</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>13449</i>	<i>TRECE MIL</i>
<i>CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE</i>		

*ALIANZA PARTIDARIA*

<i>Partido Revolucionario</i>	<i>6878</i>	<i>SEIS MIL</i>
<i>OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO</i>		
<i>Institucional</i>		

<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>7,407</i>	<i>SIETE MIL</i>
<i>CUATROCIENTOS SIETE</i>		

<i>Baldemar Orta López</i>	<i>664</i>	<i>SEISCIENTOS</i>
<i>SESENTA Y CUATRO</i>		

<i>SUMA TOTAL</i>	<i>14, 949</i>	<i>CATORCE MIL</i>
<i>NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE</i>		

*ALIANZA PARTIDARIA*

<i>Partido de la Revolución</i>	<i>1307</i>	<i>MIL TRESCIENTOS</i>
<i>SIETE</i>		
<i>Democrática</i>		

<i>Partido del Trabajo</i>	<i>388</i>	<i>TRESCIENTOS</i>
<i>OCHENTA Y OCHO</i>		

<i>Juan Rubio Trejo</i>	<i>197</i>	<i>CIENTO NOVENTA Y</i>
<i>SIETE</i>		

<i>SUMA TOTAL</i>	<i>1892</i>	<i>UN MIL</i>
<i>OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS</i>		

<i>Partido Verde</i>	<i>4,346</i>	<i>CUATRO MIL</i>
<i>TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS</i>		
<i>Ecologista de México</i>		

<i>Morena</i>	<i>2,242</i>	<i>DOS MIL</i>
<i>DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS</i>		

<i>Partido Humanista</i>	<i>263</i>	<i>DOSCIENTOS</i>
<i>SESENTA Y TRES</i>		

<i>Candidato no Registrado</i>	<i>4</i>	<i>CUATRO</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>2,083</i>	<i>DOS MIL OCHENTA Y TRES</i>
<i>Votación Valida Emitida</i>	<i>39, 145</i>	<i>TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO</i>
<i>Votación Emitida</i>	<i>39, 228</i>	<i>TRENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO</i>
<i>Porcentaje de votación Emitida</i>	<i>58.46%</i>	<i>CINCUENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO</i>
<i>Porcentaje de Votos Nulos.</i>	<i>5.30%</i>	<i>CINCO PUNTO TREINTA POR CIENTO</i>

*LISTA NOMINAL.*

*Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Plantilla de candidatos propuesta por los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.*

*Durante el desarrollo del Computo Municipal se presentaron los siguientes:*

*INCIDENTES*

*En el uso de la voz al iniciar la sesión de computo el C. LIC. SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO en su carácter de Representante del partido Acción Nacional pide al consejo el voto por voto de cada una de las casillas, conforme al resultado preliminar existente, conforme de las 68 sesenta y ocho actas recibidas, aunque faltan 52 por computar; en el uso de la voz de la C. PRESIDENTA del consejo hace mención que apegados a la ley y al acuerdo citado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el apartado PRIMERO donde a la letra dice PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR COMPUTOS PARCIALES DE VOTACION, y especifica las causas para realizar el recuento parcial de votos, y en este caso no había ningún supuesto, el C. LIC. SERGIO ALI QUINTANAR*

*SOLORZANO dice que quiere se anote el nombre de una persona del CEEPAC, el Representante de Nueva Alianza LIC. ENRIQUE GUERRA MARTINEZ solicita se siga el procedimiento que se apegue a la ley y no violenten los representantes la legalidad, el C. LIC. SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO solicita que se le ponga nombre a la decisión de una votación preliminar, el Representante de Nueva Alianza LIC. ENRIQUE GUERRA MARTINEZ pide se determine y se prosiga con el procedimiento y que se haga valer la decisión del comité de hacer un conteo parcial, la C. Presidenta Cinthya Mildred Medina Lerma hace del conocimiento a los representantes que el organismo aunque es autónomo tiene el derecho de pedir ASESORIA JURIDICA directamente al CEEPAC, por lo que si es cierto que se marco a CEEPAC al departamento jurídico y la sesión de una votación preliminar tomada por este organismo con fundamento en los artículos 404, 421 de la ley electoral en el estado, está apegada conforme a derecho, por lo tanto hágase valer la petición del C. LIC. SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO representante de Acción Nacional de que quede asentado en acta el nombre del funcionario de CEEPAC con quien se habló, se realizó llamada de consulta a las 9:10 de la mañana al número 8332470 con el C. Lic. EDUARDO CARRERA GUILLEN Director de asuntos jurídicos, quien hizo mención a la C. PRESIDENTA enfocarse al art. 421 de la ley electoral vigente en el estado, por lo que se asenta en el apartado de INCIDENTES.*

*Siendo las 18:56 minutos el representante del partido Humanista solicita quede asentado en la presente que el día de ayer 09 de junio se vio salir a 3 personas con cajas del CEEPAC, vista la manifestación del representante, la presidenta le informa, que de ninguna manera pudiera tratarse de paquetes electorales, porque se encontraban resguardados, y aclara que se trataba de material de desecho electoral que venía dentro de las cajas, como cartón, materiales diversos que pertenecían al INE;*

*A las 20:10 horas al verificar la casilla 1372 contigua 1, por votos nulos, el representante de MORENA solicita se asiente en acta que para su criterio un voto nulo era favorable para su candidata.*

*A las 21:38 horas el representante Mario Hernández Viggiano del partido Acción Nacional manifiesta que el 80% de los paquetes electorales vienen sin sellos ni firmas y pone en duda la real estadía de la elección, desde la recepción de los paquetes electorales hasta este momento de los paquetes, y menciona que para el Organismo Electoral de Tamazunchale descarga cualquier responsabilidad hacia el mismo por todo lo sucedido en el mal llenado de actas, preparación del paquete electoral , etcétera; ya que queda entendido que la capacitación fue por parte del INE y el comité no tiene la culpa de nada.*

*Para lo pertinente en lo sucesivo hágase del conocimiento que el paquete electoral de la casilla 1377 tipo básica ubicada en el Banco de San Francisco Tamazunchale, S.L.P. al ser abierto por el Secretario Técnico C. Lic. Edgar Pérez Hernández para sustraer el acta de escrutinio para el computo preliminar, se percato que el formato sí estaba pero sin llenar y en el interior se encontró boletas validas y votos nulos, sin embargo no se encontraron las boletas sobrantes, por lo que se procedió al recuento de las mismas para realizar el escrutinio pertinente de esa casilla. Se adjuntan escritos de incidentes de la casilla 1377 tipo básica ubicada en el Banco San Francisco, Tamazunchale, signado por el C. FAUSTINO HERNANDEZ SANCHEZ, que venían con las boletas validas.*

*Siendo las 10:25 horas de la mañana del día 12 de junio se verifico la casilla 1348 contigua uno por no contar en el archivo con documento que avale que haya sido revisada previamente.*

*A las 11:03 del 12 de junio se recibió escritos signados por los C. Juan Francisco Ángeles Ramírez y Lic. Liz Haydee Espinoza Goytortua, en los cuales presentan “EXTRAÑAMIENTO” hacia la presidenta C. Cinthya Mildred Medina Lerma consejera presidenta y al Lic. Edgar Pérez Hernández, en el cual manifiestan por estar cambiando las decisiones tomadas el día 11 de junio.*

*Casillas en las que se interpuso escrito de protesta*

<i>1377 BASICA</i>	<i>Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1377 Contigua 1</i>	<i>Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano, Sonia Mendoza Fernández</i>
<i>1378 BASICA</i>	<i>Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1380 contigua 1</i>	<i>Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1382 Básica</i>	<i>Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1384 Básica</i>	<i>Lic. Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1389 Básica</i>	<i>Profe. Mario Hernández Viggiano</i>
<i>1391 Contigua 1</i>	<i>C. Carlos Gerardo Medina Guerrero</i>
<i>1392 Básica</i>	<i>Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1398 Contigua 1</i>	<i>Sergio Ali Quintanar Solórzano</i>
<i>1405 Básica</i>	<i>Anel Ramírez Vite</i>
<i>1409 Básica</i>	<i>Anel Ramírez Vite</i>

*Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyo a las 19:45 horas del día 12 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.”*

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 14 catorce de junio, los Ciudadanos Anel Ramírez Vite y Sergio Alí Quintanar Solórzano, Representantes del PAN, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, en donde manifestaron los siguiente:

*“...AGRAVIOS*

*Todos y cada uno de los agravios que en seguida se expresan tienen relación directa con cada uno de los hechos acontecidos durante el Proceso Electoral, antes y durante la Jornada Electoral, que en el momento del desahogo de cada uno de ellos, esta H. Sala del Tribunal Electoral deberá adminicular en virtud de que son expresados con la debida fundamentación y motivación que toda demanda debe cumplir.*

*Aunado a lo anterior, del criterio jurisprudencial en cita y de conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.*

*Agravios, para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.—en atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión Constitucional Electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la sala superior se ocupe de su estudio.*

*tercera época:*

*juicio de revisión Constitucional Electoral, sup-jrc-041/99.– coalición integrada por los Partidos de la revolución democrática, del trabajo y revolucionario de las y los trabajadores.–30 de marzo de 1999.–unanidad de votos.*

*juicio de revisión Constitucional Electoral, sup-jrc-127/99.– coalición integrada por los Partidos acción nacional y verde ecologista de México.–9 de septiembre de 1999.–unanidad de votos.*

*juicio de revisión Constitucional Electoral, sup-jrc-291/2000.– coalición Alianza por Querétaro.–1o. de septiembre de 2000.– unanidad de votos.*

*Agravios, pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.–debe estimarse que los agravios ad por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito^ y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones Constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición Constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*tercera época:*

*juicio de revisión Constitucional Electoral, sup-jrc-107/97.–Partido revolucionario institucional.–9 de octubre de 1997 –unanidad de votos.*

*juicio de revisión Constitucional Electoral, sup-jrc-041/98.–Partido de la revolución democrática.–26 de agosto de 1997 –unanidad de votos.*

*juicio de revisión Constitucional Electoral, sup-jrc-043/98.–Partido del trabajo.–26 de agosto de 1998.–unanidad de votos.*

*Considerando los criterios jurisprudenciales que anteceden, mismos que resultan fuente formal del derecho Electoral, de la narración pormenorizada de los hechos y de las probanzas que se anexan, entro al desarrollo de los agravios que a criterio del ahora promovente sirven de base para que ese H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez realizado el estudio arribe a la*

*conclusión jurídica tomando como base los Preceptos Constitucionales y Legales que fueron invocados en cada una de las partes del presente libelo, que se conculcaron de manera sistemática por el Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL Baldemar Orta López, Derechos fundamentales del Hombre que han quedado expresados en el capítulo de hechos y que guardan relación directa con cada uno de los agravios que aquí se expresan, para determinar que existió una Violación Genérica del Proceso Electoral en sus distintas etapas transgrediendo los principios rectores que deben imperar en todo Proceso Electoral, particularmente los de Certeza, Legalidad e Independencia, haciendo nugatorio el derecho al Sufragio Activo y Pasivo de los mexicanos consagrado en la Constitución General de la República .*

*En cuanto se refiere a la garantía de acceso a la Justicia establecida en el artículo 17 Constitucional, es claro que la misma se da en la presente resolución por las consideraciones que nos permitimos exponer:*

- Esta garantía Constitucional no solo consiste en la posibilidad de acceder a los Tribunales que han de impartir Justicia, es necesario considerar y así se ha sostenido incluso jurisprudencial y doctrinalmente, que la misma se garantiza, adicional e indisolublemente, en la medida en que la misma se imparte apegada a la Legalidad.*

*El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:*

*Exhaustividad principio de. las autoridades Electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan, las autoridades Electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el Estado de Certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, a revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíete que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de repara o impide que se produzca la privación injustificada de Derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los*

*plazos fatales previstos en JM Ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral, de ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de Derechos, con la consiguiente conculcación al principio de Legalidad Electoral a que se refieren los artículos 41, fracción iii, y 116, fracción iv, inciso b), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*

*sala superior. s3el 005/97*

*juicio para la protección de los Derechos político-Electorales del ciudadano, sup-jdc-010/97. organización política "Partido de la sociedad nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos, ponente, mauro miguel reyes zapata.*

*Paso a dar cumplimiento a lo estipulado por los artículos 71, 72 y 80 de la Ley de Justicia Electoral, señalando cada una de las casillas y la Causal que sirve de sustento para solicitar la nulidad de la elección recibida en cada una de ellas*

*ARTICULO 71 FRACCION II cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los Electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;*

*1.- CAUSA AGRAVIO a mí representado, el hecho de que el día de la Jornada Electoral, en la CASILLA 1381 BÁSICA cuyos resultados fueron:*

PAN	PRI	ALIANZA	BALDEM AR ORTA LOPEZ	PRD	P T	JUAN RUBIO TREJO	PVEM	MORENA	HUMA NISTA	NO. REG.	NULOS	TOTAL
9	3	58	5	30	4	10	70	19	4	0	46	37
5	8											9

*A las once de la mañana se encontraba en su alrededor una persona (femenina de complexión robusta, estatura media, lentes oscuros y jeans de color azul) interceptando a los Electores ofreciendo y dando dinero para que votaran por el Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, situación que en el acto fue hecho del conocimiento del Presidente de la mesa directiva de casilla y de las autoridades de la comunidad, tales hechos de soborno y presión de los Electores para que votaran por el Candidato de la Alianza*

*Partidaria PRI-PANAL, afectaron la libertad y el secreto del voto, elementos que determinaron que la votación del Candidato Baldemar Orta López fuera superior a la de mi representado si consideramos las horas que estuvo interceptando a los Electores sin que las autoridades Municipales actuaran en virtud de que la presidencia Municipal, como ya se ha anotado es emanada del mismo Partido que el contendiente, Baldemar Orta López, acciones que en su conjunto actualizan la Causal de nulidad contenida en el artículo 71 en su fracción II, por lo que tales hechos deben ser Sancionados y en la especie traducirse a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, si consideramos que los principios rectores del Sufragio son: Universal, Libre, Secreto, Directo, en tanto que los Ciudadanos se encontraban sujetos a presión, intimidación o coacción afectando a la libertad de su decisión más aun cuando en el momento procesal oportuno fue protestada ante el Comité Municipal Electoral por los suscritos, en consecuencia se solicita la nulidad de esta votación, agravio que se relaciona con el hecho marcado con el número quince, del apartado de pruebas de este escrito de demanda.*

*2. - CAUSA AGRAVIO al Partido Político que represento, el hecho de que el día de los Comicios Electorales en la comunidad de Tlalnepantla y particularmente en la casilla 1410 BÁSICA 1 cuyos resultados fueron:*

PAN	PRI	ALIANZA	BALDEMAR ORTA LOPEZ	PRD	PT	JUAN RUBIO TREJO	PVEM	MORENA	HUMBERTA	NULO	TOTAL
36	64	84	2	21	6	0	39	11	3	0	281

*De las diez de la mañana a las dos de la tarde un ciudadano parado a unos cincuenta metros de las casillas fue sorprendido coaccionando a los Electores entregando un símil de la boleta en la que se contiene la fotografía del Candidato de Alianza Partidaria PRI-PANAL Baldemar Orta López, junto con un billete de cien pesos a los Electores, hechos que fueron del conocimiento en el acto al Comité Municipal Electoral y el Consejo Distrital Electoral no. 7 del INE, y que se contiene en la versión estenográfica de la sesión permanente de Jornada Electoral, estas violaciones a la Ley fueron protestadas en el momento procesal oportuno ante el Comité Municipal Electoral, denunciadas ante el agente del ministerio público. Acciones que Encuadran el supuesto de nulidad establecido en el artículo 71 fracción II por lo que se pide la nulidad de la votación recibida en esta casilla y consecuentemente la recomposición de la votación Municipal*

*Agravio que se relaciona con el hecho marcado con el número quince, del apartado de pruebas de este escrito de demanda.*

*De los elementos probatorios podemos inferir que la presión, coacción y soborno hacia los Electores durante cuatro horas, influyeron de manera determinante en el resultado final de la votación, violentando los Principios Rectores del Sufragio como son: Universal, Libre, Secreto, Directo, de Certeza y Legalidad que deben imperar en todo Proceso Electoral causando una grave lesión a mis representados en tanto que los Ciudadanos se encontraban sujetos a presión, intimidación o coacción afecto de manera clara a la libertad de su decisión haciendo imposible la secrecía del voto de los Electores y el pleno ejercicio Constitucional del Sufragio.*

*3. - CAUSA AGRAVIO al Partido político que represento, el hecho de que el día de los comicios Electorales en la comunidad de tlalnepantla y particularmente en la casilla 1410 CONTIGUA 1, cuyos resultados fueron:*

PAN	PRI	ALIANZA	BALDEMAR ORTA LOPEZ	PRD	PT	JUAN RUBIO TREJO	PVEM	MORENA	HUMANTLA	NULOS	TOTAL
53	40	49	1	17	6	5	33	24	1	0	245

*De las diez de la mañana a las dos de la tarde un ciudadano parado a unos cincuenta metros de las casillas fue sorprendido coaccionando a los Electores entregando un símil de la boleta en la que se contiene la fotografía del Candidato de Alianza Partidaria PRI-PANAL Baldemar Orta López, junto con un billete de cien pesos a los Electores, hechos que fueron del conocimiento en el acto al Comité Municipal Electoral y el Consejo Distrital Electoral no. 7 del INE, y que se contiene en la versión estenográfica de la sesión permanente de Jornada Electoral, estas violaciones a la Ley fueron protestadas en el momento procesal oportuno ante el Comité Municipal Electoral, denunciadas ante el agente del ministerio público Acciones que Encuadran el supuesto de nulidad establecido en el artículo 71 fracción II por lo que se pide la nulidad de la votación recibida en esta casilla y consecuentemente la recomposición de la votación Municipal Agravio que se relaciona con el hecho marcado con el número quince, del apartado de pruebas de este escrito de demanda.*

4. - CAUSA AGRAVIO al Partido político que represento, el hecho de que el día de los comicios Electorales en la comunidad de Tlalnepantla y particularmente en la casilla 1410 CONTIGUA 2,

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O R E S G	N U L T O S	T O T A L
36	77	73	6	15	2	0	33	9	3	0	26	280

De las diez de la mañana a las dos de la tarde un ciudadano parado a unos cincuenta metros de las casillas fue sorprendido coaccionando a los Electores entregando un símil de la boleta en la que se contiene la fotografía del Candidato de Alianza Partidaria PRJ-PANAL Baldemar Orta López, junto con un billete de cien pesos a los Electores hechos que fueron del conocimiento en el acto al Comité Municipal Electoral y el Consejo distrital Electoral no. 7 del INE, y que se contiene en la versión estenográfica de la sesión permanente de Jornada Electoral, estas violaciones a la Ley fueron protestadas en el momento procesal oportuno ante el Comité Municipal Electoral, denunciadas ante el agente del ministerio público Acciones que Encuadran el supuesto de nulidad establecido en el artículo 71 fracción II por lo que se pide la nulidad de votación recibida en esta casilla y consecuentemente la recomposición de la votad Municipal Agravio que se relaciona con el hecho marcado con el número quince, del apartado de pruebas de este escrito de demanda.

5.- CAUSA AGRAVIO a mi representado el hecho de que el día de la Jornada Electoral en LA CASILLA 1389 BÁSICA

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O R E S G	N U L T O S	T O T A L
52	55	80	5	7	5	0	20	20	3	0	24	271

*Se haya presentado desde las nueve de la mañana y hasta la una y media de la tarde el Profesor Marco Antonio Alonso, activista del Partido Nueva Alianza y su Candidato Baldemar Orta López, presionando y coaccionando a los Electores para que votaran por el Candidato de la Alianza Partidaria PRI-ALIANZA, cuando por parte de los representantes y Presidente de la casilla se le conminó a que se retirara, reacciono de una forma violenta, esta situación se le hizo saber a la policía quien minimizo el asunto sin prestar el auxilio a los representantes de los Partidos y funcionarios, el que el profesor marco Antonio Alonso activista del Candidato de Nueva Alianza haya permanecido desde las nueve de la mañana y hasta la una y media de la tarde, fue grave y determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla favoreciendo el resultado final de la misma al Candidato de la Alianza Partidaria PRI- ALIANZA, estos hechos transgreden preceptos Constitucionales como los Derechos humanos del Hombre y respeto a la secrecía del voto y legales como violaciones a la Ley de Justicia Electoral, razón por la cual en el momento oportuno se presentó el escrito de incidentes y de protesta correspondientes, Acciones que Encuadran el supuesto de nulidad establecido en el artículo 71 fracción II por lo que se pide la nulidad de la votación recibida en esta casilla y consecuentemente la recomposición de la votación Municipal*

**6.- CAUSA AGRAVIO a mi representado el hecho de que el día de la Jornada Electoral en la CASILLA 1389 CONTIGUA,**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
65	61	68	9	12	2	0	23	21	2	0	23	286

*Se haya presentado desde las nueve de la mañana y hasta la una y media de la tarde el profesor Marco Antonio Alonso, activista del Partido Nueva Alianza y su Candidato Baldemar Orta López, presionando y coaccionando a los Electores para que votaran por el Candidato de la Alianza Partidaria PRI-ALIANZA,, cuando por parte de los representantes y Presidente de la casilla se le conminó a que se retirara, reacciono de una forma violenta, esta situación se le hizo saber a la policía quien minimizo el asunto sin prestar el auxilio a los*

*representantes de los Partidos y funcionarios, el que el profesor marco Antonio Alonso activista del Candidato de Nueva Alianza haya permanecido desde las nueve de la mañana y hasta la una y media de la tarde, fue grave y determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla favoreciendo el resultado final de la misma al Candidato de la Alianza Partidaria PRI- Nueva Alianza, estos hechos transgreden preceptos Constitucionales como los Derechos humanos del Hombre y respeto a la secrecía del voto y legales como violaciones a la Ley de Justicia Electoral, razón por la cual en el momento oportuno se presentó el escrito de incidentes y de protesta correspondientes, Acciones graves determinantes que Encuadran el supuesto de nulidad establecido en el artículo 7 fracción II por lo que se pide la nulidad de la votación recibida en esta casilla y consecuentemente la recomposición de la votación Municipal*

**7.- CAUSA AGRAVIO, CASILLA 1388 BÁSICA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L O R S G .	N U L T A L	T O T A L
121	31	94	7	11	8	2	9	15	2	0	11	311

*Lo causa el hecho de que a uno metros de la casilla 1388 básica se haya Estaco distribuyendo despensas a los Electores, tal es el caso que a la señora María Engracia Velázquez de avenida tres de mayo no. 191 de la comunidad de temamatla, saliendo de su casa para dirigirse a votar, se le acerco una persona y le regala una despensa diciéndole que los utilice para su casa pero que vote por Baldemar, irregularidades, amén de ser violatorias de los preceptos Constitucionales y legales que dejan en una clara desventaja a los contendientes en el Proceso causando una grave y determinante desventaja al Candidato de acción nacional Juan Antonio Costa Medina, hechos que deben ser Sancionados con la nulidad de la votación recibida en esta casilla y en su conjunto con la nulidad de la votación; hechos graves y determinantes que impactaron de manera clara en el resultado final de la votación Municipal, toda vez que no se trata de hechos aislados si no que, presumiblemente fue generalizada la distribución de las despensas durante la Jornada en esta sección Electoral, que afectaron los resultados de la votación en las casillas*

que se instalaron para recibir la votación. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables conculcando de manera clara lo establecido por el artículo 25 de la Ley Electoral que reza de la siguiente manera:

Artículo 25. queda prohibido a los Partidos políticos, coaliciones, Alianzas Partidarias, precandidatos y Candidatos, entregar a los Electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

8.- CAUSA AGRAVIO, CASILLA 1388 BASICA

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
121	31	94	7	11	8	2	9	15	2	0	11	311

Lo causa el hecho de que el día 4 de junio del año que corre siendo las 20: 00 hrs. en la comunidad de cuatzonzintla, Tamazunchale, correspondiente a la sección electoral 1388 básica, fue detenido el Profr. Juan Pablo Castillo del Partido Nueva Alianza a bordo de su camioneta nissan color negro entregando despensas a los vecinos del lugar en bolsas de color negro, situación de la que tuvieron conocimiento y dieron fe las autoridades de la comunidad , quienes levantaron el acta circunstanciada poniendo a disposición del ministerio público al Profr. Juan Pablo Castillo, lugar a donde acudió el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, a las 00:45 minutos del día 05 de junio de 2005 Lic. Edgar Pérez Hernández, a certificar tales hechos, Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables conculcando de manera clara lo establecido por el artículo 25 de la Ley Electoral que reza de la siguiente manera:

Artículo 25. queda prohibido a los Partidos políticos, coaliciones, Alianzas Partidarias, precandidatos y Candidatos, entregar a los Electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación

*Dichas acciones causaron violaciones graves plenamente acreditadas y no reparables a la Ley de la Materia, toda vez que los electores fueron presionados y coaccionados a votar por el candidato del Alianza Partidaria Baldemar Orta López, quien a través de dadas prohibidas por la ley, influyeron en la decisión de los electores, ocasionando perjuicios con acciones desleales a mi representado y su Candidato Juan Antonio Costa Medina, acciones contrarias a derecho, sancionables que en la especie debe traducirse en la nulidad de la votación, toda vez que con las probanzas, documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio se arriba a la conclusión de que la votad recibida en esta casilla fue de electores presionados y coaccionados, violándose lo Principios Rectores de Certeza, Legalidad y la libertad y secrecía del voto. Actualizándose la nulidad establecida en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se solicita a esta H. Sala del Tribunal Electoral del Estado, decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.*

**9.- CAUSA AGRAVIO, CASILLA 1388 CONTIGUA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L O R S G .	N U O S	T O T A L
121	32	66	2	13	2	4	5	14	7	0	11	277

*Lo causa el hecho de que el día el día 4 de junio del año que corre siendo las 20: 00 hrs. en la comunidad de cuatzonzintla, Tamazunchale, en la que se instalaron las casillas 1388 Contigua, fue detenido el Profr. Juan Pablo Castillo del Partido Nueva Alianza a bordo de su camioneta nissan color negro entregando despensas a los vecinos del lugar en bolsas de color negro, situación de la que tuvieron conocimiento y dieron fe las autoridades de la comunidad , quienes levantaron el acta circunstanciada poniendo a disposición del ministerio público al Profr. Juan Pablo Castillo, lugar a donde acudió el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, a las 00:45 minutos del día 05 de junio de 2005 Lic. Edgar Pérez Hernández, a certificar tales hechos, Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables conculcando de manera clara lo*

establecido por el artículo 25 de la Ley Electoral que reza de la siguiente manera:

*Artículo 25. queda prohibido a los Partidos políticos, coaliciones, Alianzas Partidarias, precandidatos y Candidatos, entregar a los Electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación*

*Dichas acciones causaron violaciones graves plenamente acreditadas y no reparables a la Ley de la Materia, toda vez que los electores fueron presionados y coaccionados a votar por el candidato del Alianza Partidaria Baldemar Orta López, quien a través de dadas prohibidas por la ley, influyeron en la decisión de los electores, ocasionando perjuicios con acciones desleales a mi representado y su Candidato Juan Antonio Costa Medina, acciones contrarias a derecho, sancionables que en la especie debe traducirse en la nulidad de la votación, toda vez que con las probanzas, documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio se arriba a la conclusión de que la votación recibida en esta casilla fue de electores presionados y coaccionados, violándose los Principios Rectores de Certeza, Legalidad y la libertad y secrecía del voto. Actualizándose la nulidad establecida en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se solicita a esta H. Sala del Tribunal Electoral del Estado, decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.*

**10.- CAUSA AGRAVIO, CASILLA 1388 EXTRAODINARIA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
76	40	35	1	30	9	0	22	33	10	0	29	285

*Lo causa el hecho de que el día el día 4 de junio del año que corre siendo las 20: 00 hrs. en la comunidad de cuatzonzintla, Tamazunchale, 1388 extraordinaria, fue detenido el Profr. Juan Pablo Castillo del Partido Nueva Alianza a bordo de su camioneta nissan color negro entregando despensas a los vecinos del lugar en bolsas de color negro, situación de la que tuvieron conocimiento y dieron fe*

*las autoridades d la comunidad , quienes levantaron el acta circunstanciada poniendo a disposición deí ministerio público al Profr. Juan Pablo Castillo, lugar a donde acudió el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, a las 00:45 minutos del día 05 de junio de 2005 Lic. Edgar Pérez Hernández, a certificar tales hechos, Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables conculcando de manera clara lo establecido por el artículo 25 de la Ley Electoral que reza de la siguiente manera:*

*Artículo 25. queda prohibido a los Partidos políticos, coaliciones, Alianzas Partidarias, precandidatos y Candidatos, entregar a los Electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación*

*Dichas acciones causaron violaciones graves plenamente acreditadas y no reparables a la Ley de la Materia, toda vez que los electores fueron presionados y coaccionados a votar por el candidato del Alianza Partidaria Baldemar Orta López, quien a través de dadas prohibidas por la ley, influyeron en la decisión de los electores, ocasionando perjuicios con acciones desleales a mi representado y su Candidato Juan Antonio Costa Medina, acciones contrarias a derecho, sancionables que en la especie debe traducirse en la nulidad de la votación, toda vez que con las probanzas, documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio se arriba a la conclusión de que la votación recibida en esta casilla fue de electores presionados y coaccionados, violándose los Principios Rectores de Certeza, Legalidad y la libertad y secrecía del voto. Actualizándose la nulidad establecida en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se solicita a esta H. Sala del Tribunal Electoral del Estado, decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.*

*11.- CAUSA AGRAVIO el hecho de que el día de la Jornada Electoral de junio al as 06:00 am. Antes de la instalación de la casilla 1384 CONTIGUA UNO,*

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
66	48	53	3	7	1	1	56	6	3	0	20	264

*Llego un señor de la comunidad de papatlaco coordinador del Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, presionando a la presidenta de casilla para que dejara pasar todas las anomalías que se llevaran a cabo y que pudieran afectar al Candidato Baldemar Orta López y que a cambio le darían un asuma de dinero una vez que ganara el Candidato de la Alianza Partidaria, hechos que sin duda alguna generan presión y coacción de los funcionarios de casilla máxime que se trata de la presidenta de la misma que por mandato legal es la autoridad máxima, hechos que violentan los principios rectores de Certeza y Legalidad de las elecciones recibidas en esta casilla influyendo de manera determinante en el resultado de la votación, poniendo en duda el resultado de la votación recibida en esta casilla es inconcuso, que influyeron de manera evidente en la equidad de la competencia entre Partidos políticos y Candidatos, afectado de manera directa con un resultado adverso a mi representado y Candidato del Partido Acción Nacional Juan Antonio Costa Medina, acciones que por mandato Constitucional deben ser investigadas y Sancionadas para arribar a la conclusión de que con tales hechos se actualiza la Causal de nulidad en cita, mismos que se encuentran relación con el hecho marcado con el número octavo del capítulo de hechos del instrumento en que se actúa.*

*12.- CAUSA AGRAVIO a mi representado, el hecho de que el día siete de junio día de la Jornada Electoral a las 07:30 am. En la CASILLA 1392 BÁSICA,*

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
-------------	-------------	-----------------	---	-------------	--------	------------------------------------	------------------	----------------------------	---	----------------------------	------------------	-----------------------

151	57	53	86	9	3	7	5	17	1	0	29	366
-----	----	----	----	---	---	---	---	----	---	---	----	-----

*Llegará el contralor del ayuntamiento de nombre Cupertino López, golpeando físicamente al sr. Roberto Alejandro campos, diciéndole que por ningún motivo votara por el Candidato del PAN que si lo hacía tenía suficiente poder para matarlo, hechos que sin duda alguna generan presión y coacción de los Electores y violentan los principio rectores de Certeza y Legalidad de las elecciones recibidas en esta casilla influyendo de manera determinante en el resultado dela votación, presumiendo que durante el día de la Jornada el citado contralor anduvo por la comunidad amedrentando a los Electores, poniendo en duda el resultado de la votación recibida en esta casilla actualizándose la Causal de nulidad en cita.*

*A mayor abundamiento, las acciones realizadas por este servidor público, durante la Jornada Electoral, influyeron de manera evidente en la equidad de la competencia entre Partidos políticos y Candidatos, afectado de manera directa en resultado adverso a mi representado y Candidato del Partido Acción Nacional Juan Antonio Costa Medina, acciones que por mandato Constitucional deben ser investigadas y Sancionadas, en virtud de que este funcionario público, entre otras actividades tiene la de supervisar las obras que la administración realizo y está por realizar, situación que influyo en el desarrollo de la votación y su resultado, toda vez que los Electores fueron en el caso que nos ocupa, obligados mediante la presión física, a votar por su Candidato Baldemar Orta López, violaciones plenamente acreditadas y no reparables que concatenadas con otras de las Causales que se invocan arribar a la actualización de la Causal Genérica de nulidad de la elección de ayuntamientos en el municipio de Tamazunchale, decretando en consecuencia la nulidad de la elección de ayuntamientos y la consecuente revocación de la Constancia de Mayoría otorgada al Candidato de la Alianza Partidaria Baldemar Orta López, violaciones que relacionan con el hecho marcado con el número once del capítulo de hechos del instrumento en que se actúa.*

*VI.- por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;*

*13. - CAUSA AGRAVIO, el hecho que la CASILLA 1385 BÁSICA*

*PAN*

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
57	84	65	14	31	4	5	77	53	3	0	29	422

*Se haya instalado una hora después, esta táctica dilatoria por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, fue premedita en virtud de que no había elementos substanciales para que se retrasara una hora la votación, toda vez que la casilla fue integrada con los funcionarios requeridos, tales hechos fueron graves y determinantes para el resultado de la votación si consideramos que ante la tardanza para el inicio de la votación y ante desesperación por las inclemencias del tiempo por el excesivo calor, los más de cien Electores que a esa hora se formados para emitir su voto, se fueron retirando influyendo en el resultado final afectando de manera directa a mi representado, agravio que se relaciona con el hecho número dos del capítulo de hechos.*

*IX.- por haber impedido a los representantes de los Partidos políticos, coaliciones o Candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;*

**14. CAUSA AGRAVIO, CASILLA 1348 CONTIGUA 1**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
157	55	59	8	29	3	3	36	25	2	0	15	404

*Lo causa el hecho de que la supervisora del INE a las ocho con diez minutos de la mañana haya de manera injustificada al*

*representante del Partido Acción Nacional aun y cuando contaba con su acreditación ( nombramiento), tales hechos ponen en duda lote principios rectores que deben imperar en todo Proceso Electoral como lo son Certeza y Legalidad, actualizándose en consecuencia la nulidad establecida en el artículo 71 fracción IX, por lo que esta H. Sala deberá decretar la nulidad de su votación, este agravio encuentra relación directa con el numeral marcado con el número dos del apartado de hechos.*

*XII.- por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la Certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

**15. CAUSA AGRAVIO CASILLA 1388 BÁSICA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S	T O T A L
121	31	94	7	11	8	2	9	15	2	0	11	311

*El día cuatro de junio del año en curso, en la comunidad de cuatzontitla a las nueve de la noche en la sección 1388 fue detenido el sr. Juan Pablo Costilla Pérez, repartiendo despensas a los Electores, estando en un periodo prohibido por la Ley, como consta en el acta levantada por la autoridad comunitaria y siendo remitido al ministerio publico situación de la que dio fe el secretario del Comité Municipal Electoral, Lic., Edgar Pérez Hernández, hechos que impactaron y fueron determinantes en el sentido de la votación de esa sección Electoral en cada una de sus casillas artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de S.L.P., Agravio que se relaciona directamente con el hecho número 5 del capítulo correspondiente de este escrito de demanda.*

**16. - CAUSA AGRAVIO CASILLA 1388 CONTIGUA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S G	T O T A L
121	32	66	2	13	2	4	5	14	7	0	11	277

*El día cuatro de junio del año en curso, en la comunidad de Cuatzontitla a las nueve de la noche en la sección 1388 fue detenido el sr. Juan Pablo Costilla Pérez, repartiendo despensas a los Electores, estando en un periodo prohibido por la Ley, como consta en el acta levantada por la autoridad comunitaria y siendo remitido al ministerio publico situación de la que dio fe el secretario del Comité Municipal Electoral, Lic., Edgar Pérez Hernández, hechos que impactaron y fueron determinantes en el sentido de la votación de esa sección Electoral en cada una de sus casillas artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de slp, Agravio que se relaciona directamente con el hecho número 5 del capítulo correspondiente de este escrito de demanda.*

**17. - CAUSA AGRAVIO, CASILLA 1383 EXTRAORDINARIA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L R E G	N U O S G	T O T A L
76	40	35	1	30	9	0	22	33	10	0	29	285

*El día cuatro de junio del año en curso, en la comunidad de cuatzontitla a las nueve de la noche en la sección 1388 fue detenido el sr. Juan Pablo Costilla Pérez, repartiendo despensas a los Electores, estando en un periodo prohibido por la Ley, como consta en el acta levantada por la autoridad comunitaria y siendo remitido al ministerio publico situación de la que dio fe el secretario del Comité Municipal Electoral, Lic., Edgar Pérez Hernández, hechos que*

*impactaron y fueron determinantes en el sentido de la votación de esa sección Electoral en cada una de sus casillas artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de slp Agravio que se relaciona directamente con el hecho número 5 el capítulo correspondiente de este escrito de demanda.*

**18. CAUSA AGRAVIO - que en la CASILLA 1377 BÁSICA**

P A N	P R I	ALI ANZ A	BALD EMA R ORT A LOPE Z	P R D	P T	JUA N RU BIO TRE JO	P V E M	M O R E N A	H U M A N I S T A	N O L O R S E G	N U L T A	T O T A L
34	114	26	5	6	1	1	116	9	2	1	31	346

*Haya existido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, toda vez que del cómputo realizado por los funcionarios de casilla, se observa que de manera/ dolosa y parcial, por un lado, que el legajo de boletas sobrantes fueron extraviadas, por el otro, las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo desaparecieron y no entregaron al representante del Partido Acción Nacional en esta casilla dejando a mi representado en Estado de indefensión, situación grave que actualiza los extremos de la nulidad de la votación recibida en esta casilla establecidos en el artículo 71 fracción XII en virtud de que se conculcan los principios rectores que deben imperar en todo momento en la materia como lo son los de Certeza y Legalidad, y debe en consecuencia ser anulada la votación recibida en esta casilla, por carecer de eficacia toda vez que con la omisión de sus obligaciones de manera dolosa, no se produce los efectos que el legislador y el bien tutelado del derecho Electoral protegen, en razón de lo siguiente, la norma expresa, indica todas y cada una de las encomiendas a cada uno de los funcionarios de casilla, es decir las tareas distribuidas a cada uno de los funcionarios para que se atiendan las distintas etapas de la Jornada Electoral en casillas, tienen que ver precisamente con elementos sustanciales como son la Certeza, Legalidad, imparcialidad y objetividad de cada uno délos actos, situación que en la especie no aconteció en esta casilla cuyos vicios ponen de manifiesto la existencia de irregularidades plenamente acreditadas y no reparables.*

*artículo 368. en el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:*

*I. lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;*

*II. los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;*

*III. el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*

*IV. que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los Electores y representantes de los Partidos políticos y de Candidatos independientes;*

*V. una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y vi. en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

*artículo 370. los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.*

*artículo 384. el Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior, el secretario, acto seguido, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma, en dicha acta se hará constar:*

*I. la hora en que comenzó a recibirse la votación;*

*II. los incidentes que se relacionen con ella;*

*III. los escritos de incidentes presentados, y*

*IV. la hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.*

*artículo 386. el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*

*i.- ..iii..*

*iv.- el número de boletas sobrantes de cada elección.*

*artículo 390. se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:*

*I. el número total de boletas recibidas para la elección respectiva;*

*II. el número de votos emitidos a favor de cada Partido político o Candidato;*

*III. el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*

*IV. el número de votos nulos;*

*V. el número de representantes de Partido o Candidatos independientes, así como de asistentes Electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de Electores;*

*VI. una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

*VII. la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos políticos y de Candidatos al término del escrutinio y cómputo.*

*artículo 391. concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.*

*los representantes de los Partidos políticos y de Candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma, si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.*

*artículo 392. de todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete Electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados, estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma, si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.*

*De los dispositivos normativos en cita, se colige que los funcionarios de casilla incumplieron con las obligaciones de ser garantes de la Certeza y Legalidad de cada uno de los actos celebrados en la casilla, las distintas reformas a las Leyes sustantivas y adjetivas en la materia han surgido de los reclamos sociales por dar cada día mayor Certeza a los comicios Electorales, es así, que se incorporan a las normas, elementos sustanciales para garantizar los actos y transitar por sistema Electoral cada día más confiable, situación que en la especie no aconteció en el caso que nos ocupa, porque de acogerse a estos dispositivos esa H. Sala del Tribunal Electoral del Estado, deberá consecuentemente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, porque, si bien es cierto que el Comité Municipal Electoral dentro de sus obligaciones por*

*procedimiento normativo y mandato Constitucional, realizó el computo de los votos de esta casilla, también lo es, primero: porque no contaba con ninguna de las actas que deberían haber llenado los funcionarios de casilla y segundo: dicho computo de Comité Municipal Electoral, se realizó con las boletas que le fueron turnadas por los funcionarios de casilla, sin constarles los hechos o modos en que dicha votación fue recepcionada, dejando en total Estado de indefensión a mi representado y a su Candidato Juan Antonio Costa Medina, a la vez, un clima de incertidumbre jurídica y violaciones sistemáticas y graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada electiva en esta casilla.*

*En base a la narración pormenorizada de los hechos y de las probanzas que se anexan, de la relación que guardan entre si los hechos y agravios que a criterio del ahora promovente sirven de base para que ese H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez realizado el estudio arribe a la conclusión jurídica tomando como base los Preceptos Constitucionales y Legales que fueron invocados en cada una de las partes del presente libelo, es inconcuso, que se conculcaron de manera sistemática por el Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL Baldemar Orta López, Derechos fundamentales del Hombre que han quedado expresados y sirven de base para determinar que existió una Violación Genérica del Proceso Electoral en sus distintas etapas transgrediendo los Principios Rectores que deben imperar en todo Proceso Electoral, particularmente los de Certeza, Legalidad e Independencia, haciendo nugatorio el derecho al Sufragio Activo y Pasivo de los mexicanos consagrado en la Constitución General de la República, por lo que esta H. Sala debe decretar la nulidad de la elección de ayuntamiento y la consecuente revocación de la constancia de mayoría otorgada al Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL Baldemar Orta López por las causales previstas en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral. Dispositivo que en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido en esta espacio como si a la letra se insertase.”*

En respuesta al medio de impugnación planteado, los C.C Cinthya Mildred Medina Lerma y Edgar Pérez Hernández, en su calidad de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal, en fecha 18 dieciocho de junio, rindieron su informe circunstanciado, el cual a continuación se reproduce:

*Aun y cuando la Acreditación ante este organismo electoral ha quedado señalada en el párrafo anterior, señalaremos lo siguiente:*

*1.- QUE EL ACTO IMPUGNADO por los C. ANEL RAMÍREZ VITE Y SERGIO ALI QUINTANAR SOLÓRZANO, consistente en el Computo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la alianza PRI-PANAL Baldemar Orta López en el proceso de elección de ayuntamientos que se llevo a cabo los días 10, 11 y 12 de Junio, no lo es conforme lo redactan en su ocurso inicial.*

*2.- En el mismo entorno ante la manifestación en el ocurso de los representantes del Partido Acción Nacional propietario y suplente respectivamente de su interposición que a la letra dice: “venimos a Interponer JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL”, en contra del computo Municipal de la elección de presidente municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la Alianza Partidaria PRI -PANAL, Baldemar Orta López por considerar que dicho computo carece de toda certeza jurídica y legalidad amen de las irregularidades y falta de certeza y legalidad, principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral”.*

*3.- En virtud del texto que en supra líneas se describe este organismo electoral ante el compromiso de la AUTORIDAD ELECTORAL para calificar y organizar el proceso electoral 2015 apegado a los principios rectores de CERTEZA, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD los integrantes de este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL al dar cumplimiento con el procedimiento que con fundamento en los Artículos 359, 398, 400, 401, 404, 421, de la LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO para salvaguardar el derecho ciudadano que nos concede a los MEXICANOS nuestra Carta Magna en su artículo 35 en su fracción segunda, por lo tanto y VISTO que este ORGANISMO a la par de la LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO siguió el procedimiento del Acuerdo que fue aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo del año 2015; que a la letra dice: “PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTUEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, Y IX, 416, 417 ULTIMO PARRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015; en su APARTADO PRIMERO TITULO PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR COMPUTOS PARCIALES DE VOTACIÓN.*

- 1. De las causas para realizar el recuento parcial de votos.*

1.1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y computo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Compuo de Casilla en la Comisión Distrital Electoral o en el Comité Municipal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 404 fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y computo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente o de los Representantes de partidos políticos;
- b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c) Cuando no exista el acta de escrutinio y computo en el expediente de la casilla, ni estuviera en poder del Presidente del órgano electoral que corresponda;
- d) Cuando le número de votos nulos en el acta exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, se verificara únicamente lo correspondiente al sobre que contiene los votos nulos;
- e) Cuando los paquetes electorales muestren alteraciones evidentes.

Sobre todo, LOS CONSEJEROS CIUDADANOS que integran este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMAZUNCHALE CONFIRMAN Y SUSTENTAN su proceder en la integración de las mesas de trabajo, así como de la legalidad y funcionamiento, las cuales formadas por dos consejeros ciudadanos, un asistente electoral y un representante de cada partido político, y en todo momento el secretario Técnico C. LIC. EDGAR PEREZ HERNÁNDEZ superviso la inspección de las actas de legalidad de paquetes electorales, equivalentes a 120 (ciento veinte paquetes), así como de la apertura de los paquetes que requirieron abrirse por estar en alguno de los supuestos arriba mencionados y cerciorarse de su respectivo contenido y que se contabilizaran en voz alta las boletas no utilizadas, votos nulos y los votos validos; por lo tanto EL COMPUTO se realizo en una por una y en forma consecutiva, conforme a derecho, y en aportación del presente dicho nos permitimos a continuación anexar la información a detalle de las 120 casillas recibidas el día 07 de Junio, de las casillas recibidas se anotan observaciones para abrir y revisar votos emitidos, votos nulos, y/o boletas sobrantes, u/o en su defecto las que coincidían en las boletas entregadas, votos emitidos y boletas sobrantes con el termino (COINCIDE):

1336	BASICA	NO TIENE ACTA FIRMA BAJO PROTESTA
1336	C1	COINCIDE
1337	BASICA	NO TIENE ACTA, AL SACARLA COINCIDE
1338	BASICA	COINCIDE
1339	BASICA	COINCIDE
1339	C1	COINCIDE
1339	C2	COINCIDE
1340	BASICA	COINCIDE

1341	BASICA	COINCIDE
1341	C1	COINCIDE
1342	BASICA	COINCIDE
1342	C1	INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1342	ESPECIAL	COINCIDE
1342	ESP 2	COINCIDE
1343	BASICA	COINCIDE
1343	C1	NO TIENE ACTA INCONSISTENCIA EN EL ACTA ENCONTRADA
1344	BASICA	NO TENIA ACTA, AL SACAR EL ACTA COINCIDE
1344	C1	NO TENIA ACTA, SOLO COPIA
1344	C2	COINCIDE
1345	BASICA	COINCIDE
1345	C1	COINCIDE
1345	C2	COINCIDE
1346	BASICA	COINCIDE
1346	C1	COINCIDE
1347	BASICA	COINCIDE
1347	C1	COINCIDE
1347	C2	COINCIDE
1348	BASICA	SE ABRE POR INCONSISTENCIA EN LAS ACTAS
1348	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIA EN LAS ACTAS
1348	C2	SE ABRE POR INCONSISTENCIA EN LAS ACTAS
1348	C3	SE ABRE POR INCONSISTENCIA EN LAS ACTAS
1365	BASICA	NO TENIA ACTAS AL ABRIR SE REvisa POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1367	BASICA	SE REvisa POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1367	C1	NO TENIA ACTA, AL ABRIR SE REvisa POR NULOS E INCONSISTENCIAS
1368	BASICA	NO TENIA ACTAS AL ABRIR SE REvisa POR INCONSISTENCIAS
1368	C1	NO TENIA ACTAS AL ABRIR SE REvisa POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1369	BASICA	NO TENIA ACTAS AL ABRIR SE REvisa POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1369	C1	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1370	BASICA	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1371	BASICA	SE REvisa POR INCONSISTENCIAS
1371	C1	NO TENIA ACTA SE REvisa POR INCONSISTENCIAS
1372	BASICA	NO TENIA ACTA, AL SACAR EL ACTA COINCIDE
1372	C1	NO TENIA ACTAS AL ABRIR SE REvisa POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1373	BASICA	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1373	C1	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1374	BASICA	SIN ACTAS, AL SACARLA

		COINCIDEN
1375	BASICA	COINCIDE
1375	C1	COINCIDE
1376	BASICA	SE ABRE POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1376	C1	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1376	EXTR	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS
1377	BASICA	NO TRAE ACTA AL SACARLA SE REvisa POR INCONSISTENCIA
1377	C1	NO TRAE ACTA AL SACARLA SE REvisa POR INCONSISTENCIA
1378	BASICA	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1378	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1378	EXT	COINCIDE
1379	BASICA	COINCIDE
1380	B	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1380	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1381	B	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1382	B	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1382	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA
1383	B	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1383	C1	SE ABRE POR NO CONTENER EL ACTA EN EL MALETIN
1384	B	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS EN EL ACTA Y VOTOS NULOS
1384	C1	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1385	B	SE ABRE POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1385	C1	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1386	B	SE ABRE POR NO CONTENER ACTA EN EL MALETIN
1386	C1	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1387	BASICA	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1388	BASICA	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS
1388	C1	COINCIDE
1388	EXT1	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1389	B	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VRIFICA POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIA
1389	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1390	B	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN

1390	C1	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS
1391	BASICA	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1391	C1	SE VERIFICA POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIA
1392	B	SE ABRE POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIA
1392	C1	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR INCONSISTENCIA
1392	C2	SIN ACTA, SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1393	B	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1393	C1	UNA SOLA ACTA EN EL MALETIN SE ABRE POR INCONSISTENCIAS
1394	B	NO TRAE ACTAS AL SACARLA SE ABRE POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1395	B	NO TRAE ACTA EN EL MALETIN SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1395	C1	TRAE UNA SOLA ACTA EN EL MALETIN SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1395	C2	TRAE UNA SOLA ACTA EN EL MALETIN SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1396	B	NO TRAE ACTA AL SACARLA COINCIDEN
1396	C1	NO TRAE ACTA SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1397	B	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1397	C1	SE ABRE POR VOTOS NULOS
1398	B	NO TRAE ACTA AL SACARLA SE ABRE POR VOTOS NULOS
1398	C1	NO TRAE ACTA AL SACARLA SE ABRE POR VOTOS NULOS
1398	C2	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIA
1399	B	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIA
1400	B	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS
1401	B	SIN ACTAS, AL SACARLA SE VERIFICA POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIA
1401	C1	NO SE ENCONTRO ACTA ALGUNA SE LEVANTA ACTA NUEVA
1402	B	COINCIDE
1402	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS
1403	B	SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1404	B	SIN ACTA SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1404	C1	SIN ACTA SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1405	B	NO HAY ACTA EN EL MALETIN SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1405	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIA

1406	B	NO TRAE ACTA AL SACARLA SE ABRE POR VOTOS NULOS LOS CUALES COINCIDEN
1407	B	NO HAY ACTA EN EL MALETIN SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1407	C1	NO HAY ACTA EN EL MALETIN SE ABRE VOTOS NULOS
1408	B	SIN ACTA AL SACARLA SE REvisa POR INCONSISTENCIA
1409	B	SE ABRE POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1409	C1	SE ABRE POR INCONSISTENCIAS
1409	C2	SE ABRE POR INCONSISTENCIA EN EL ACTA
1410	B	NO TENIA ACTA AL SACARLA SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1410	C1	NO ACTA SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1410	C2	SE ABRE POR VOTOS NULOS E INCONSISTENCIAS
1411	B	SIN ACTAS AL SACAR EL ACTA COINCIDE
1411	C1	SIN ACTA SE ABRE POR INCONSISTENCIA
1411	C2	SIN ACTA AL SACAR EL ACTA COINCIDE

4. Consecuentemente una vez que fueron examinados y revisados los 120 paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio, con la vigilancia de cada uno de los representantes de partido presentes, y con la presencia de los consejeros ciudadanos, y que se encontraron computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas como lo marca el ordenamiento que a la letra dice: “si el organismo electoral respectivo advierte que entre los candidatos, formulas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, existe una diferencia en el resultado electoral menor de:

- *Tratándose de la elección de Ayuntamiento 3% tres por ciento Al existir una diferencia del 3.697% entre el primer y segundo lugar este organismo realiza el acta de computo municipal electoral de elección de Ayuntamientos para el municipio de Tamazunchale firmando al calce los consejeros ciudadanos, presidenta de este organismo, secretario Técnico así como representantes propietarios de partido que en el computo intervinieron, por lo tanto y en el efecto de la legalidad se realiza y entrega la CONSTANCIA DE MAYORIA para el candidato de la Alianza Partidaria Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional el C. BALDEMAR ORTA LÓPEZ; aun con las objeciones que manifestaron los representantes de partido que quedaron aceptadas en el acta respectiva, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal Electoral.*  
*En virtud de lo antes mencionado y apegados a los principios rectores de CERTEZA, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA,*

*LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD los integrantes de este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL actuaron con gran apego a la ley apoyados con fundamento en los Artículos 359, 398, 400, 401, 404, 421, de la LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO y del Acuerdo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo del año 2015; que a la letra dice: "PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTUEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 416, 417 ULTIMO PARRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015;*

Por su parte, en el presente juicio, comparecieron los CC Eduardo Domínguez del Ángel, y Enrique Guerra Martínez, en su calidad de terceros interesados, quienes comparecieron por escritos separados, sin embargo, al imponerse de estos, este Tribunal advierte que tales escritos versan en idéntica manera por lo que hace a la expresión de sus agravios, los cuales versaron de la siguiente manera:

*"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*

*PRIMERO.- El actor del actor del juicio pretende hacer valer causales de nulidad de manera genérica, sin señalar de manera concreta las causales que se actualizan para el efecto de declarar la nulidad de las casillas transcritas, es de destacar que el número de casillas impugnadas se hacen consistir en la cantidad de 68 casillas sin que exista razón legal para ello, pues no basta con señalar argumentos que a consideración del peticionario deben ser causa de nulidad de la votación en una casilla, pues la ley de justicia electoral establece de manera clara y precisa cuales son las causas de nulidad en su artículo 71 que a la letra señala: La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;*

*II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;*

*III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

*IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;*

*V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;*

*VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;*

*VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;*

*VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;*

*IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;*

*X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;*

*XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 377 de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

*Es decir, son solo estas las causales de nulidad específica, que si bien no son limitativas por existencia de causas genéricas de nulidad, si limitan de manera cierta las causas que pudiesen generar la nulidad de la votación en una casilla, es de destacar que el actor del juicio que nos ocupa no señala de manera clara las causas de nulidad que pretende hacer valer y más aún la gravedad que estas hubieran generado para la elección y mucho menos que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección de manera individualizada, pues no se puede perder de vista que el sistema electoral mexicano contempla que para la anulación de la votación en casilla o en la elección las causales deben ser graves y determinantes lo que no se acredita en la especie, sirve de sustento la tesis que a continuación se invoca:*

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas

*determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

*Aunado a lo anterior y por la manera en que están expuestos los hechos y los supuestos agravios hechos valer por el impugnante en el capítulo de antecedentes se aprecia que pretende hacer valer causales de nulidad de manera generalizada, manifestaciones que deberán desestimarse en virtud de que la ley que rige la materia contempla la nulidad de la elección en una casilla bajo supuestos específicos y esta deberá de hacerse de manera individualizada ya que las circunstancias particulares para cada una de las casillas en la jornada electoral es única y específica, por lo que resulta improcedente el pretender hacer valer aun y cuando se encuentren en el apartado de hechos pues de llegar a considerarse como agravio, deberán de desestimarse en virtud de ser hechos los señalados de manera general sin referir causas de nulidad específica para casillas en lo individual.*

*SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo impugnado.*

*Por lo antes expuesto, es de concluir que sobrevienen las causales de improcedencia del juicio de nulidad por las manifestaciones vertidas en el apartado que nos ocupa, debiendo declarar la improcedencia correspondiente.*

*SEGUNDO.- Sobreviene la causal de improcedencia del juicio que nos ocupa en virtud de que no se hacen valer causales específicas de nulidad tal como se desprende de los hechos narrados y los agravios expresados al pretender anular la votación en las casillas del Municipio de Tamazunchale, siguientes:*

*[Se inserta tabla]*

*Por el contrario se hacen valer causales genéricas de nulidad de casilla contempladas en el artículo 71 fracción XII ya transcrita, por lo que en todo caso se deben seguir reglas particulares para determinar la nulidad de las casillas impugnadas bajo esos lineamientos; pues en primer término se debe acreditar que:*

- a) Existió una irregularidad en la casilla*
- b) Que dicha irregularidad es Grave*
- c) Que la irregularidad quede plenamente acreditada*
- d) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo*
- e) Que se ponga en duda la certeza de la votación*
- f) Que sea determinantes para el resultado de la elección*

*Requisitos todos ellos que no pueden pasarse por alto para efecto de determinar la nulidad de una casilla, pues de no existir acreditado cualesquiera de ellos, a la autoridad competente no le es dable decretar nulidad de casillas.*

*Tal como puede apreciarse del escrito de demanda al invocarse la causal genérica de nulidad de las casillas señaladas, no se señala cuáles son las irregularidades y su gravedad, por ende no se encuentra en posibilidad de acreditar dichas hipótesis incumpliendo con el inciso c) plasmado en supra líneas, deviniendo la causal de improcedencia al no surtirse los elementos esenciales para decretar la nulidad de una casilla por la causal antes invocada. Sirven de sustento las tesis que se invocan:*

*NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos*

*objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

***NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De***

*acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.*

*Es de colegirse, que si se hicieron valer causales genéricas de nulidad deben estas de acreditarse de manera particular la gravedad, y además no estar a los supuestos de reparación de una posible irregularidad y que sean determinantes. Elementos que no fueron ni*

*señalados, ni acreditados por el impugnante, es esta la razón por la que debe de decretarse la improcedencia del juicio de nulidad que se plantea.*

*TERCERO.- En tratándose de causales específicas deben estipularse de manera particularizada la causa de nulidad pues la carga de la prueba corre a cargo del actor por ser este quien afirma que se surten las causales de nulidad que en su caso invoque, por lo que toca a este también deberá de señalar los hechos que la motiven, pues no basta que de manera general imprecisa y vaga lo haga, ya que esto no permite al juzgador detectar la pretensión concreta que aduce en el juicio y mucho menos permite que los terceros interesados conozcamos los hechos manifestando lo que a derecho se considere necesario, dejando a todos y cada uno de los que intervienen imposibilitados ya sea para resolver o para defenderse resulta aplicable la jurisprudencia que se transcribe:*

*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados–, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*

*CUARTO.- Es un hecho notorio que el día 7 de junio se llevo a cabo la elección de Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., jornada electoral en la cual los ciudadanos emitieron su voto por diversos partidos políticos entre los cuales se encuentra el PARTIDO ACCIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PRD, PT, MORENA y el PARTIDO HUMANISTA, teniendo todos ellos derecho a contender y obtener las regidurías de representación proporcional contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, debe tomarse en consideración que la gente sufragó emitiendo su voto por el partido de su elección, tal como se encuentra plasmado en las actas de escrutinio y computo de la elección multiseñalada, así como en el acta del computo municipal de Tamazunchale, S.L.P., apreciándose que los diversos partidos políticos obtuvieron votación diversa en cada una de las casillas impugnadas, es decir se realizó una votación la cual es perfectamente válida debiendo*

*obtener de dicha elección dichos resultados resultando aplicable la premisa de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, debiendo de tomar en consideración la manifestación de la voluntad del electorado al emitir la votación, pues no se puede transgredir ese derecho por irregularidades menores, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:*

*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*De lo antes expuesto se desprende que lo procedente es determinar la improcedencia del juicio de nulidad planteado, dejando subsistentes los resultados de las casillas y de la elección que se impugna.*

*QUINTO.- Sobreviene las causales de improcedencia contempladas en los artículos 35 fracción VII Y 36 fracción V de la Ley de Justicia Electoral en virtud de que la parte actora no señala expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales*

*presuntamente violada, únicamente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento legal y pruebas fehacientes que acrediten lo señalado por el actor, como puede apreciarse del escrito mediante el cual se presenta el juicio de nulidad al que por este medio se da contestación, del texto no se aprecia una relación de hechos clara y precisa, es de destacar que no expresa el Agravio que le causa la resolución que impugna e Incluso no hace patente alguna petición. Por lo que no le es dable a la autoridad resolver sobre el recurso que se plantea pues no puede resolver sobre algo que no se le ha pedido y más aun que no puede resolver sobre actos inexistentes o no señalados haciéndose patente por analogía la tesis que se transcribe a continuación:*

*DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, fracción VI, 22 y 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que procede el desechamiento de la demanda cuando el actor, en su escrito inicial, no exprese hechos, ni agravio alguno, es decir, exista ausencia o falta total de hechos, limitándose únicamente a señalar preceptos legales, sin que se advierta la causa de pedir, en cuyo caso, el magistrado instructor no está obligado a formular requerimiento para que el actor mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, toda vez que es posible reparar o subsanar un defecto, cuando existe la materia para hacerlo; y a contrario sensu, no es posible reparar o remediar lo que no existe.*

*Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el actor, donde frívola, dolosa y repetitivamente señala que el candidato a presidente municipal de Tamazunchale, S.L.P., BALDEMAR ORTA LOPEZ, es inelegible puesto que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo, primeramente cabe resaltar, que resulta totalmente falso e infundado, lo aseverado por este, como así lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante recurso de revocación en contra de la procedencia de registro del candidato en mención, también promovido por el aquí actor, recurso de revisión radicado bajo el número TESLP/RR/35/2015, resolviendo ese H. Tribunal, con fecha 17 de abril del 2015, confirmar el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale de fecha 02 de Abril del presente año, respecto al registro del C. BALDEMAR ORTA LOPEZ, postulado por la alianza partidaria del Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, puesto que reúne todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales para ser elegible y máxime que no se encuentra en el padrón de servidores públicos inhabilitados como se advierte del considerando OCTAVO de la resolución en comento y de la cual me permito acompañar copia autorizada con carácter de prueba documental.*

*De igual manera me permito objetar desde este momento todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en especial, la señalada bajo el número V del capítulo correspondiente, consistente en 12 actas testimoniales, por ser claramente actos unilaterales de los cuales no se advierte que le hayan constado presencialmente al federatario público que mencionan, solicitando se les deje sin valor probatorio, por ser testimonios tendientes a favorecer al aquí actor.*

*Así mismo se señala que al escrito de solicitud de juicio de nulidad se adjuntaron diversas placas fotográficas que desde estos momentos*

*se objetan por no guardar relación con la Litis, pero más aún que no existen pruebas que de manera concatenada acrediten los extremos que pretende probar el accionante, por lo que las fotografías que fueron aportadas como medio de prueba resultan insuficientes para acreditar el dicho del actor, resulta aplicable:*

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

**6.2. Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de los escritos iniciales que dan origen a los expedientes, determinando cuáles son sus pretensiones, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es *Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad promovidos, sus pretensiones consisten en:

- Que se declare la inelegibilidad del C. Baldemar Orta López, como candidato a presidente municipal para el municipio de Tamazunchale, S.L.P., por parte de la Alianza Partidaria PRI - PANAL, por el periodo constitucional 2015-2018 dos mil quince - dos mil dieciocho.
- Que se anulen las casillas 1348 contigua 1, 1377 básica 1381 básica, 1384 contigua 1, 1385 básica, 1388 básica, 1388 contigua, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1389 contigua, 1392 básica, 1410 básica 1, 1410 contigua 1, 1410 contigua 2, de la elección para la renovación de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio.
- En consecuencia, que se modifiquen los resultados de las elecciones de ayuntamientos consignados en el acta de cómputo municipal de Tamazunchale.
- Que se revoque la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., a favor de la Alianza Partidaria integrada por el PAN y PANAL, encabezada por el C. Baldemar Orta López, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tamazunchale, S.L.P.
- Que se otorgue una nueva Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, al candidato que resulte ganador.
- Que se anule la elección de ayuntamientos, celebrada el pasado 7 siete de junio, en el municipio de Tamazunchale S.L.P.

**6.3. Fijación de la Litis.** Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

a) Que el C. Baldemar Orta López, candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., por la Alianza Partidaria PRI-PANAL, resulta inelegible para ocupar dicho cargo, en virtud de tener un procedimiento administrativo instaurado en su contra, y que este no se encuentra garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, contraviniendo lo señalado en el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral.

b) Que en la etapa de preparación de la elección y durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio, se cometieron de manera generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., actualizándose la causal de nulidad contemplada en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

c) Que en la casilla 1348 contigua 1, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., se negó el acceso al representante del PAN, actualizándose la causal de nulidad de casilla contemplada en el artículo 71 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

d) Que en la casilla 1377 básica, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, esto en razón de que de manera dolosa y parcial, el legajo de boletas sobrantes de esta casilla electoral fueran extraviadas, además de que no se le entregó copia del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla al representante del PAN,

configurándose los extremos previstos en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral.

e) Que en la casilla 1381 básica, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de la jornada electoral, se encontraba en los alrededores una persona interceptando electores, ofreciendo y dando dinero para votar a favor del C. Baldemar Orta López, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

f) Que en la casilla 1384 contigua 1, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de la jornada electoral llegó un señor de la comunidad de Papatlaco, Coordinador del Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, a presionar a la Presidenta de dicha casilla, con la intención de dejar pasar todas las anomalías que se llevaran a cabo y que pudieran afectar al candidato para quien trabajaba, y que a cambio se le daría una suma de dinero, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

g) Que en la casilla 1385 básica, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., se instaló una hora después, ocasionando que dicha demora se retirara más de 100 cien ciudadanos que estaban formados para emitir su sufragio, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

h) Que en las casillas 1388 básica y 1388 contigua, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día 4 de junio se detuvo al Señor Juan Pablo Costilla Pérez, quien se encontraba repartiendo despensas; igualmente el día de la Jornada Electoral del 7 siete de junio, a unos metros se encontraban una persona distribuyendo despensas con la finalidad de comprar el voto a favor del C. Baldemar

Orta López, configurándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 25 de la Ley Electoral.

i) Que en las casillas 1388 básica, 1388 contigua, y 1388 extraordinaria en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día 4 de junio se detuvo al Prof. Juan Pablo Castillo, militante del PANAL, a bordo de una camioneta, entregando despensas a los vecinos del lugar en bolsas de color negro, actualizándose la causal de nulidad de elección dispuesto en el numeral 72 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Electoral.

j) Que en las casillas 1389 básica y 1389 contigua en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de la jornada electoral, desde las 09:00 nueve horas hasta las 13:30 trece horas con treinta minutos, se presentó el Profesor Marco Antonio Alonso, activista del PANAL, quien se encontraba presionando y coaccionando a los electores que se disponían a votar, para que lo hicieran en favor del C. Baldemar Orta López, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

k) Que en la casilla 1392 básica en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de la Jornada Electoral, el C. Cupertino López, Contralor del Ayuntamiento de dicho municipio, golpeo al señor Roberto Alejandro Campos, con la intención de presionar y coaccionar al elector para no apoyar al candidato del PAN, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

l) Que en las casillas 1410 básica 1, 1410 contigua1 y 1410 contigua 2, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de

la Jornada Electoral, a las 10:00 diez horas fue sorprendido un ciudadano coaccionando a los electores, y entregando un símil de la boleta electoral utilizada el día de la jornada, que contenía la fotografía del candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, junto con un billete de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n), actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**6.4. Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

#### **P R U E B A S**

**I. - DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en la copia del nombramiento expedido a favor los suscritos, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la cual se acredita la personalidad con la que nos ostentamos conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado.

**a) DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en la copia de la constancia de existencia o no, de sanciones impuestas, misma que se relaciona con el numeral cuarto del apartado de hechos de la presente demanda de Juicio de Nulidad electoral, son la que se acredita que el candidato de la Alianza Partidaria, no cumple con los requisitos de elegibilidad.

**II. - DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en la copia del acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal de fecha 10 de junio de dos mil quince celebrada por el Comité Municipal Electoral y que concluyo a las 19:15 hrs. del día 12 de junio de dos mil quince, esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente Juicio de Nulidad, misma que solicito a esta H. sala del tribunal electoral del estado, requiera a la responsable del acto, toda vez que fueron ofrecidas en tiempo y forma y deben formar parte del expediente en que se actúa.

**III. - DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en dieciséis actas de cómputo municipal de casilla firmadas autógrafamente por los integrantes del Comité Municipal Electoral, correspondientes a la elección de ayuntamiento, planilla de Mayoría relativa y lista de representación proporcional, las que se acompañan al presente escrito y solicito sean adminiculadas con la documental publica ofrecida en el punto dos que antecede para su debido perfeccionamiento, misma que solicito a esta H. sala de primera instancia requiera a la responsable del acto, toda vez que fueron ofrecidas en tiempo y forma y deben formar parte del expediente en que se actúa.

**IV.- DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en veinte actas fieles al carbón de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas relacionadas con los hechos motivo de la presente controversia para su cotejo y que solicito sean adminiculadas a las probanzas señaladas en el numeral que antecede, misma que solicito a esta H. Sala requiera a la responsable del acto, toda vez que fueron ofrecidas en tiempo y forma y deben formar parte del expediente en que se actúa.

**V.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las doce actas testimoniales levantadas ante la fe de notario público, relacionadas con cada uno de los hechos y agravios. Planteados en el cuerpo de la presente demanda

**VI.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de acuse de escrito de protesta genérico presentado ante el comité municipal electoral que tiene relación directa con las causales de nulidad de casilla invocadas.

**VII. LA DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en el video cd. Como medio de reproducción de imágenes que se relacionan con el hecho número ocho planteado en el capítulo de hechos de la presente demanda..

**VIII.- LA DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en las placas fotográficas medio de reproducción de imágenes que se relacionan con el numeral cinco del apartado de hechos de la presente demanda, de las cuales se desprende la persona señalada con responsable de la distribución de las despensas.

**IX.- LA DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en las placas fotográficas medio de reproducción de imágenes que se relacionan con el quinto hecho del apartado de correspondiente de la presente Juicio de Nulidad, con las cuales se acredita el dicho de las despensas.

**X.- LA DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en las placas fotográficas medio de reproducción de imágenes que se relacionan con el séptimo hecho del apartado de correspondiente de la presente Juicio de Nulidad, con las cuales se acredita el dicho de la distribución de los tinacos.

**XI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**

**XII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a mi representado,

Por lo que hace a las pruebas documentales identificadas con los números I, II, III y IV, se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la prueba documental pública identificada con el número V, se le admite como documento privado, generando

prueba plena en cuanto a la firma que calza el documento, más no como prueba testimonial, ello en razón de no ofertarse en los términos del penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, pues el fedatario no recibió directamente la declaración de los testigos, sino que, los documentos que los inconformes pretenden ofrecer como documento público en vía de testimonial, debe considerarse únicamente como certificaciones del contenido y firma de los escritos de fecha 11 once y doce de junio, es decir, el Notario Público no recibió los testimonios al momento en que los testigos narran que ocurrieron los hechos, situación que resta certeza a los hechos vaciados en dicho documento, pues no es posible inferir que estas personas hayan elaborado el documento, y que verdaderamente los hechos hayan ocurrido conforme a lo asentado en su documento privado, por lo tanto, el testimonio contenido en el documento privado, ratificado ante notario público, no puede concedérsele valor indiciario, al no haberse realizado conforme a lo dispuesto en el artículo en mención, lo anterior, apoyado en la jurisprudencia 11/2002 cuyo rubro dice ***Prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios***<sup>3</sup>. Lo anterior, dado que

---

<sup>3</sup> La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la

el fedatario público no recibió directamente las declaraciones de los testigos, tal y como lo precisa el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la prueba documental privada identificada con el número VI, se le confiere el valor de indicio, lo anterior de conformidad con el artículo 39 fracción II y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas técnicas identificadas con los números VII, VIII, IX y X, estas no se les concede valor probatoria alguno, pues al haber visualizado los videos y placas fotográficas en mención, se concluye que estos no señalan concretamente las personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, tal y como lo precisa el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora, los terceros interesados, los C.C Eduardo Domínguez del Ángel y Enrique Guerra Martínez, ofrecieron los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en constancia numero CES/A000203, emitida por el C.PC. JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, auditor superior del estado, de la que se desprende que no se encuentra en el Registro de Servidores Público de dicha dependencia, inhabilitación alguna en perjuicio de BALDEMAR ORTA LOPEZ.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la sentencia de fecha 17 de Abril del 15, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del recurso de revisión número TESLP/RR/35/2015.

---

experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES***, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio y que beneficie a mi representado.

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA***, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que este Tribunal realice, considerando lo manifestado en el presente recurso en lo que beneficie a mi representado.

En relación a las documentales públicas ofertadas por los terceros interesados, se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

*Informe circunstanciado identificado con número de oficio 157/CME/2015, rendido por los C.C Cinthya Mildred Medina Lerma y Edgar Pérez Hernández, en su calidad de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal, de fecha 18 dieciocho de junio*

*Copias simple del Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, del municipio de Tamazunchale, S.L.P, de fecha 10 diez de junio.*

*Copia certificada por el C. Edgar Pérez Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal, de las casillas 1348 contigua 1, 1377 básica 1381 básica, 1384 contigua 1, 1385 básica, 1388 básica, 1388 contigua, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1389 contigua, 1392 básica, 1410 básica 1, 1410 contigua 1, 1410 contigua 2, de la elección para la renovación de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio.*

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un

funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 inciso b) de la Ley del Justicia Electoral

**6.5. Estudio de la Litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán de la siguiente manera: de manera individual, los agravios identificados en el considerando 6.3 de la presente resolución, con los incisos a), c), d) y g); y de manera conjunta, en dos grupos, los identificados mediante los incisos b) e i) en un grupo, y en otro los incisos e), f), h), j), k), y l) todos del considerando 6.3 de esta resolución, sin que ello genere agravio alguno a los recurrentes. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es *Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.*<sup>4</sup>

Entonces, este Tribunal Electoral, se abocará a estudiar, en primer término, si el C. Baldemar Orta López, candidato a presidente municipal para el municipio de Tamazunchale, S.L.P., resulta inelegible, al no satisfacer los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral; en segundo término, si es procedente anular las casillas 1348 contigua 1, 1377 básica 1381 básica, 1384 contigua 1, 1385 básica, 1388 básica, 1388 contigua, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1389 contigua, 1392

---

<sup>4</sup>El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

básica, 1410 básica 1, 1410 contigua 1, 1410 contigua 2, de la elección para la renovación de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio., por actualizarse las causales de nulidad establecidas en el artículo 71 fracción II, IV, VI, IX y XII, de la Ley de Justicia Electoral; y finalmente, si en consecuencia de lo anterior, se procede a anular la elección de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., en razón de haberse cometido de forma generalizada, irregularidades sustanciales en la elección, materializándose la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 72 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Entrando en materia, **por lo que hace al agravio identificado mediante el inciso a)** del considerando 6.3 de esta resolución, este Tribunal Electoral estima que su agravio planteado resulta **infundado**, en atención a los siguientes argumentos:

Refieren los inconformes que el C. Baldemar Orta López, candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., por la Alianza Partidaria PRI-PANAL, resulta inelegible para ocupar dicho cargo, en virtud de tener un procedimiento administrativo instaurado en su contra, y que este no se encuentra garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, contraviniendo lo señalado en el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral.

Así pues, el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral, contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

*...*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*...*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por*

*responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;  
...”*

Al respecto, es de señalarse que este Tribunal Electoral ya conoció y resolvió respecto de la inelegibilidad del C. Baldemar Orta López, esto, dentro de los autos del Recurso de Revisión, identificado con el número del expediente TESLP/RR/35/2015, mismo que fue interpuesto por los representantes del PAN, entre ellos, el aquí recurrente, Sergio Alí Quintanar Solórzano, y en el cual se dictó resolución de fecha 17 diecisiete de abril, en donde se confirmó el registro del ciudadano en mención, por parte de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, tal y como se señala en los puntos resolutivos de la sentencia aludida, y que a continuación se insertan:

*Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 Fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*

**SEGUNDO.** *Los recurrentes MARIO HERNANDEZ VIGGIANO y SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, se encuentran debidamente legitimados para promover el presente asunto.*

**TERCERO.** *Los agravios que hicieron valer los recurrentes, identificados en la fijación de la Litis de la presente resolución resultaron INFUNDADOS en los términos puntualizados en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.*

**CUARTO.** *En consecuencia a los resolutivos anteriores, SE CONFIRMA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, del día 02 dos de abril de la anualidad que transcurre respecto al Registro del C. Baldemar Orta López, postulado por la Alianza partidaria del Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.*

**QUINTO.** *Durante la substanciación del presente recurso compareció TERCERO INTERESADO a deducir derechos en el presente medio de impugnación, mismas que fueron atendidas por este Tribunal en el Considerando NOVENO de la presente resolución.*

**SEXTO.** *Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese personalmente a los recurrentes y al tercero interesado en el domicilio que fue señalado en su ocurso inicial; gírese oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto sea notificado el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale señalada como responsable, por las consideraciones esgrimidas en el Considerando DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese y cúmplase.*

Entonces, tal y como se señala en la resolución en mención, misma que ha sido cotejada por este Tribunal Electoral al momento de dictar la sentencia dentro del presente Juicio de Nulidad Electoral, el C. Baldemar Orta López reunió todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales para ser declarado elegible para contender a un cargo de elección popular, pues su nombre no aparece en el padrón de servidores públicos inhabilitados, y los inconformes dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/35/2015, no aportaron medio de prueba suficiente e idóneo que demostraren lo contrario, máxime que la resolución en mención, quedó firme e inatacable en virtud de no haberse interpuesto medio de impugnación en contra de la misma, según consta la certificación de fecha 23 veintitrés de abril, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Finalmente, es de señalar que el Juicio de Nulidad Electoral, no resulta la vía idónea para hacer valer la causal de inelegibilidad de un candidato, lo anterior, conforme a lo señalado por el artículo 78<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Electoral, pues, conforme al citado numeral, durante la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y de integrantes de los ayuntamientos, procederá el Juicio de Nulidad Electoral, siendo que la expedición por parte del Órgano Administrativo Electoral de la constancia de validez otorgada al C. Baldemar Orta López, fue

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 78.** Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

entregada en la etapa de preparación de la elección, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 285<sup>6</sup> de la Ley Electoral, el cual contempla las etapas del proceso electoral.

Así pues, es de concluir, que al operar la excepción de cosa juzgada hecha valer por los terceros interesados, y en razón de que dentro del presente Juicio de Nulidad Electoral no resulta probado que haya sobrevenido alguna causa que genere la inelegibilidad de Baldemar Orta López, tenemos que el presente agravio deviene de **infundado**.

Por lo que hace a los agravios identificados con los incisos e), f), h), j), k), l), en los cuales, los recurrentes hacen valer la causal de nulidad de casilla contemplada en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima que los agravios aquí listados son **infundados** en atención a los siguientes argumentos:

Para una mejor exposición de lo dicho, conviene señalar que el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;...”*

Es así que, para tener por plenamente configurada la hipótesis normativa antes transcrita, se requieren los siguientes elementos:

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 285.** El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Pleno del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

...

- 1) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- 3) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, señalan los inconformes que en la **casilla 1381 básica**, instalada en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de la jornada electoral, se encontraba en los alrededores una persona interceptando electores, ofreciendo y dando dinero para que los electores votasen a favor del C. Baldemar Orta López, y que por tal motivo debe de anularse la casilla en cita.

Pues bien, este Tribunal Electoral considera que las aseveraciones de los inconformes no se encuentran sustentadas en medio probatorio alguno, pues, de las pruebas ofrecidas, ninguna va encaminada a demostrar la existencia de violencia física o presión, en el entendido de que, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>7</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, según se desprende del escrito inicial de demanda, refieren los recurrentes relaciona su agravio con *el hecho número quince del apartado de pruebas (sic)* de su escrito de demanda.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es así que al consultar el hecho marcado con el número quince, y la prueba marcada con el número 15 quince del escrito inicial de demanda, este Tribunal Electoral constata que los mismos no guardan relación alguna con el agravio en estudio, pues el hecho número 15 quince del escrito impugnativo, hace mención a las casillas 1410 básica, 1410 contigua 1 y 1410 contigua 2, mientras que la prueba identificada con el número 15 quince del mismo escrito, refiere hechos sucedidos el 4 cuatro de junio.

En consecuencia, lo manifestado por los recurrentes respecto a la casilla 1381 básica, resultan simples aseveraciones, sin que estas se encuentren debidamente soportadas en algún medio probatorio, y por tanto, su agravio en mención deviene notoriamente de **infundado**.

Luego, señala el actor que en **la casilla 1384 contigua 1**, instalada en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., el día de la jornada electoral, llegó un señor de la comunidad de Papatlaco, quien es Coordinador de campaña del Candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, a presionar a la Presidenta de dicha casilla con la intención de dejar pasar todas las anomalías que se llevasen a cabo y que pudiesen afectar al candidato para quien trabaja, y que a cambio se le daría una suma de dinero, actualizándose la nulidad.

En lo que respecta a este agravio, se señala que los recurrentes lo relacionan con el punto octavo del capítulo de hechos de su escrito inicial, ofreciendo como medios probatorios la marcada con el número 4 cuatro y 5 cinco, consistentes en la documental pública consistente en la ratificación de contenido y firma del escrito presentado ante el Lic. Moisés Hervert Hernández, Notario Público número 1 uno, adscrito a el municipio de Tamazunchale, S.L.P., y en las prueba técnicas consistentes en los archivos de video, que a decir

de los inconformes, fue tomado al momento en que ocurrieron los hechos.

En contestación al agravio en estudio, se precisa que no existe concordancia entre lo dicho por los inconformes y sus medios probatorios ofrecidos. Esto, en razón de que en su escrito inicial de demanda, señalan que su agravio tiene consecuencia en la casilla 1384 contigua 1, mientras que en el punto octavo del capítulo de hechos, se señala que el incidente en mención incide en la casilla 1368 básica y 1368 contigua 1; además de lo anterior, los inconformes no especifican las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma en que ocurrieron los hechos, sino que por el contrario, de manera genérica refieren que el “coordinador del candidato por la Alianza Partidaria PRI-PANAL”, presionó a “la presidenta de la casilla”, para dejar pasar cualquier clase de anomalía que pudiera afectar al C. Baldemar Orta López. Como es de apreciarse, los recurrentes no precisan los nombres de estas personas, máxime que conforme a la documental pública adjuntada, al imponerse de su contenido, se desprende que los hechos contenidos en dicho documento ocurrieron el día viernes 5 cinco de junio a las 15:00 quince horas, cuando los inconformes afirman que los hechos ocurrieron el día de la jornada electoral, 7 siete de junio, a las 6:00am seis de la mañana; de igual manera, al haber visualizado los videos adjuntados como probanzas, se insiste en que estas probanzas no van debidamente relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, pues dicho de las imágenes proyectadas, no se puede precisar la fecha que esos hechos fueron documentados, o identificar a las personas que en ellas participan, además de que dicho videos solo proyectan una discusión entre varias personas, sin

poder precisar el motivo de esta, y el segundo video se aprecian una bolsas de color negro, sin poder apreciar su contenido, y la ubicación del lugar en donde se filmó la grabación.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en el hecho de que refieren los recurrentes de manera directa y general “*cualquier anomalía*”, sin precisar si se actualiza alguna de estas, y en su caso, el cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos.

Todas estas circunstancias no dotan de certeza a este Tribunal Electoral que demuestren la existencia de violencia física o presión en la “presidenta de casilla” que conlleven a acreditar el primer elemento de la hipótesis normativa contemplada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, sino que, por el contrario, los inconformes caen en contradicciones sobre la narración de sus hechos y la fecha en que estos ocurrieron, máxime que, no consta en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>8</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las **casillas 1388 básica y 1388 contigua**, señalan los inconformes el día 4 cuatro de junio, se detuvo al Señor Juan Pablo Costilla Pérez repartiendo despensas, y que además, durante la jornada electoral, ocurrió la misma situación, es decir, una persona se encontraba a unos metros de la casilla distribuyendo despensas, ambos hechos con la finalidad de comprar el voto de los electores a favor del C. Baldemar Orta López.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Este Tribunal Electoral, vuelve a hacer hincapié en que los recurrentes no demuestran mediante prueba idónea sus afirmaciones, pues del contenido del acta circunstanciada identificada como “prueba 15”, no es posible concluir que el C. Juan Pablo Castillo, pertenezca al Partido Nueva Alianza, o que las 7 siete despensas que, según consta en el escrito, tenían en su poder, hayan sido proporcionadas por la Alianza Partidaria PRI-PANAL para su distribución, máxime que el documento en mención no se encuentra signada por el inculpado Prof. Juan Pablo Castillo; además de lo anterior, el C. Irineo Albino y Agustín Roberto, personas que según el documento en cita, se ostentan como Juez Auxiliar y Delegado, no están investidos de fe pública.

En base a lo anterior, se concluye que el elemento de violencia física, presión, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, no se encuentra plenamente acreditado, resultando innecesario estudiar los demás elementos de acreditación de la hipótesis normativa contemplada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, su agravio planteado resulta **infundado**.

Por otra parte, refieren los recurrentes que en las **casillas 1389 básica y 1389 contigua**, el día de la jornada electoral, desde las 9:00 nueve horas hasta las 13:30 trece horas con treinta minutos, se presentó el Profesor Marco Antonio Alonso, activista del PANAL, para presionar y coaccionar a los electores, para votar a favor del C. Baldemar Orta López.

En lo que respecta a estas casillas, el recurrente hace aseveraciones no soportadas en algún medio probatorio con el que demuestren la existencia de violencia física, cohecho, soborno o

presión por parte del C. Marco Antonio Alonso, en el entendido de que, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>9</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, se estima que el agravio relacionado a estas casillas, deviene de **infundado**, en razón de no acreditarse el primer elemento de la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, resultando ocioso e innecesario seguir con el estudio de los demás elementos configurativos.

Por lo que hace a la **casilla 1392 básica**, refieren los inconformes que el C. Cupertino López, Contralor del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., golpeó y amenazó de muerte al señor Roberto Alejandro Campos, con la intención de presionarlo y coaccionarlo para no votar por el candidato del PAN.

Al igual que los agravios anteriores, las aseveraciones de los recurrentes en este apartado, no se encuentran debidamente sustentadas en medio probatorio alguno, pues, de las pruebas ofrecidas, ninguna va encaminada a demostrar la existencia de violencia física o presión, en el entendido de que, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que,

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>10</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, según se desprende del escrito inicial de demanda, refieren los recurrentes relacionar su agravio con “*el hecho marcado con el número once del capítulo de hechos del instrumento que se actúa*”, de su escrito inicial de demanda.

Así las cosas, el punto número once del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, no guardan relación alguna con el agravio en estudio, pues el hecho número once del escrito impugnativo, hace mención a la casilla 1384 contigua, ofreciendo como prueba la marcada con el número ocho de los documentos adjuntados, el cual, no refiere dato alguno relativo a los agravios y hechos manifestados, pues la prueba documental pública en mención, relata hechos relacionados con una persona cuyo nombre no se especifica y es no aluden al C. Cupertino López y Roberto Alejandro Campos.

En tales consideraciones, se estima que no se acredita el primer elemento de la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, su agravio en estudio deviene de **infundado**.

En lo que respecta a las **casillas 1410 básica1, 1410 contigua 1 y 1410 contigua 2**, señalan los quejosos que el día de la jornada electoral se sorprendió a un ciudadano coaccionando a los electores, y entregando un símil de la boleta electoral utilizada ese día, la cual contenía una fotografía del candidato de la Alianza Partidaria PRI-PANAL, junto con un billete de \$100 (cien pesos 00/100 m.n.).

Al efecto, debe señalarse que existe discordancia entre el agravio en estudio y su relación a los hechos; esto es así, pues en su

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

expresión de agravio señala que, el día de la jornada electoral, una persona estuvo de las diez de la mañana a las dos de la tarde coaccionando y sobornando a los electores que se disponían a votar, sin embargo, en el punto de hechos quince, señalan que los hechos ocurrieron a las siete de la mañana. Además de lo anterior, de manera genérica se señala que se sorprendió a una persona de playera blanca y pantalón de mezclilla coaccionando a los electores, sin que aporte elemento de prueba idóneo para demostrar su dicho, pues como ya ha quedado señalado en el considerando anterior relativo a la calificación de las probanzas, la prueba documental pública que ofrece, no satisface los requisitos del artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pues el fedatario público no recibió directamente a los declarantes, y por tanto, no levantó el acta correspondiente del testimonio recibido, consecuentemente, el medio de probanza ofertado por los inconformes no resulta idóneo para demostrar su afirmación; por lo que hace al símil de boleta electoral que contiene la imagen del C. Baldemar Orta López, junto con un billete de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), no es posible concluir sobre la autoría y distribución del mismo, máxime que lo narrado por los recurrentes resulta un hecho aislado y no masivo, y por lo tanto, no es posible a concluir sobre el soborno generalizado de los votantes.

Es así que el agravio en estudio resulta **infundado** en base a los consideraciones que anteceden, pues no de los hechos generalizados narrados por los inconformes, no es posible acreditar el soborno o cohecho hacia el electorado, además de que los inconformes no aportan pruebas suficientes que demuestren la existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión por parte

del C. Marco Antonio Alonso, en el entendido de que, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>11</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En conclusión, por lo que hace a este grupo de agravios, los cuales fueron identificados mediante los incisos e), f), h), j), k), l), del considerando 6.3 de esta resolución, este Tribunal Electoral considera que los mismos resultan **infundados**; lo anterior en base a los argumentos que han quedado precisados, sustentándose en la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos por parte de los recurrentes que conlleven a esta Autoridad a generar convicción, esto, en razón de que los inconformes no demuestran las circunstancias de lugar, tiempo, y modo en que se llevaron a cabo, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice *Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)*.<sup>12</sup>

Finalmente, se señala la operancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues debe de respetarse el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>12</sup> La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

consagrado por el artículo 35 fracción<sup>13</sup> I de la Constitución Política, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro señala *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.*<sup>14</sup>

En seguida, por lo que hace al agravio identificado con el inciso g) del considerando 6.3 de esta resolución, relacionado con la casilla 1385 básica, este Tribunal Electoral considera que el mismo deviene de infundado, en atención a los siguientes argumentos:

Señalan los inconformes que la casilla 1385 básica, se instaló una hora después, ocasionando esto que 100 cien electores que encontraban formados, se retiraran del lugar, esto en razón de la ola de calor que golpeaba al municipio, y ante la incertidumbre que prevalecía en el lugar, actualizándose la causal de nulidad de casilla contenida en el artículo 71 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral

---

<sup>13</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es así que el artículo en cita, para mejor ilustración, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*...*

*IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;*

*...”*

Es así que el inconforme funda su agravio en una causal equivocada, puesto que la casual IX, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Comité correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en la casilla electoral.

Tal hipótesis, no encuadra en lo manifestado por los recurrentes, pues sus hechos, dentro del presente agravio, van encaminados a demostrar que tras el clima caluroso de las nueve de la mañana, los electores se retiraron, encontrándose, que los inconformes no hablan de impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos, y por tanto, no se acredita el primer elemento de esta hipótesis normativa, sin que pueda operar en su favor la suplencia oficiosa de queja, pues este Tribunal Electoral no está legalmente constreñido a hacerlo sobre causas que no fueron invocadas, pues en el supuesto de que así se hiciera, se subrogaría totalmente el papel del recurrente, tal y como lo establece la Tesis jurisprudencial

CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala *suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla*<sup>15</sup>.

Por lo anterior, el agravio en estudio, deviene notoriamente de **infundado**.

Por lo que hace al agravio identificado con el **inciso c)** del considerando 6.3 de esta resolución, relacionado con la casilla **1348 contigua 1**, señalan los inconformes que el día de la jornada electoral, se le negó el acceso al representante del PAN, fundando su agravio en la fracción IX del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, el cual se inserta a continuación:

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;*

...”

Es así que para acreditar dicha causal, se necesita configurar plenamente los siguientes elementos: 1) impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos; 2) que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y 3) que sea determinante para el resultado de la votación.

Es así que el primero de los elementos de esta hipótesis normativa no se tiene por acreditado, pues el inconforme se limita a hacer simples aseveraciones, sin estar debidamente soportadas en

---

<sup>15</sup> El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

algún medio probatorio que compruebe su dicho, y por tanto, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>16</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anterior, a razón de no acreditarse el primer elemento a configurar dentro de la hipótesis normativa sobre la que se funda el agravio en estudio, este deviene de **infundado**.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al agravio identificado con el **inciso d)** del considerando 6.3 de esta resolución, relacionado con la **casilla 1377 básica**, señalan los inconformes que el día de la jornada electoral, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, pues de manera dolosa y parcial, el legajo de boletas sobrantes de esta casilla electoral fueron extraviadas, además de que no se entregó al representante del PAN, copia del acta de escrutinio y cómputo, actualizando la causal de nulidad de casilla contemplada por la fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, el cual dice:

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

*XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Entonces, tenemos que los elementos para configurar esta casual son: 1) que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; 2) que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3) que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y 4) que sean determinantes en el resultado de la votación.

Manifiestan los inconformes que el Comité Municipal no le constó los hechos o modos en que dicha votación fue recepcionada, dejando en estado de indefensión al partido que represente, ante un clima de incertidumbre jurídica y violaciones sistemáticas durante la jornada electoral.

Pues bien, lo afirmado por la parte actora resulta incorrecto, pues a todas luces, en base a los elementos de juicio que obran en autos, consistente en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla (consultable a fojas 95 del presente expediente) y del acta de Cómputo Municipal de Tamazunchale, S.L.P (consultable a fojas 229 del presente expediente), es posible concluir que la votación recibida en esta casilla fue bajo realizada bajo el principio de certeza que rige la materia electoral, pues no consta en dichos documentos algún escrito de protesta sobre esta casilla, estando presente y firmando los representantes de los Partidos Políticos, entre ellos el PAN, pues, si bien es cierto que el acta de escrutinio y cómputo utilizada el día de la jornada electoral para dicha casilla, no tiene el resultado del cómputo obtenido, no menos cierto es que se hizo un recuento de dicha casilla, en razón de haberse detectado alteraciones evidentes en el acta, por no existir el acta d escrutinio y cómputo en el expediente, y por existir errores evidentes en los distintos campos de las actas, tal y

como se demuestra en el acta en mención, y que a continuación se inserta:



## ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL TAMAZUNCHALE

**1 DATOS DE CASILLA**

DISTRITO LOCAL: XV MUNICIPIO: TAMAZUNCHALE SLP SECCIÓN: 1377 BARRIO: X CONTIGUA:  EXT.:  ESPECIAL:  NÚMERO: 1377

EN EL DOMICILIO OFICIAL DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE S.L.P., UBICADO EN AV. MORELOS # 404, SIENDO LAS 22:30 HORAS DEL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015, LOS CONSERVADORES CIDADANOS INFORMANTES DEL MESMO Y ASISTENTES ELECTORALES EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS PARTIDARIAS Y COALICIONES, LEVANTAN LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 421 Y 424 FRACCIÓNES III, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN VIRTUD DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS RECUENTOS PARCIALES O TOTALES DE VOTACIÓN SEGÚN SE ESTABLEZCA EN EL RECIPIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2 DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL, HACIÉNDOSE CONSTAR LOS SIGUIENTES RESULTADOS DE LA CASILLA ARRIBA SEÑALADA.

**2 CAUSALES DE RECUENTO**

EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA SEÑALADA EN LA PRESENTE ACTA SE REALIZÓ NUEVAMENTE EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEY ELECTORAL EN VIRTUD DE QUE LA TOTAL SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:

A) PORQUE NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTINUIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBTIENEN PORER DEL PRESIDENTE O REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO.

B) PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE CONDENAN DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA.

C) PORQUE NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA, NI EXISTIERE EN PODER DEL PRESIDENTE.

D) PORQUE EXISTEN ERRORES EVIDENTES EN LOS DISTINTOS CAMPOS DE LAS ACTAS.

E) PORQUE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS EN LA CASILLA EXCEDE AL 5% (CINCO POR CIENTO) DE LOS VOTOS SUFRAGADOS, SE PROCEDA A LA APERTURA DEL PAQUETE, CON EL FIN DE VERIFICAR LA CIRCUNSTANCIA.

F) PORQUE EL PAQUETE ELECTORAL PRESENTA MOSTRAS DE ALTERACIÓN.

G) PORQUE ENTRE LAS PÁMULAS QUE OBTUVIERON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, EXISTE UNA DIFERENCIA EN EL RESULTADO ELECTORAL MENOR DEL 3% (TRES POR CIENTO).

**3 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

PARTIDO	CANDIDATO	OTRO	OTROS	OTROS
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>SERGIO ALI GONZALEZ</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>JOSE RAYO</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>ORLANDO GARCIA</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>H.D.R.</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>ROSALEDA MORALES</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>ANTONIO</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>JUAN MANUEL FERRAS</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>LIZAIDE ESPINOZA</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>GONZALEZ</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>GEORGINA RAMIREZ</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>RAMIREZ</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<u>JANIER TERRAZOS F.</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**4 GRUPO DE TRABAJO**

PRESIDENTE: JOSE LUIS SANTOS

ESCRUTADOR: DIONISIO HERRERA

SECRETARIO TÉCNICO: ELDA POZOS R.

**5 INCIDENTES** Edgar Perez

¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO?  SI  NO. EN SU CASO, SE DESCRIBIRÁN EN EL PAQUETE DE INCIDENTES, RESERVA UNO SE AÑEXAN A LA PRESENTE.

**6 ESCRITOS DE PROTESTA**

**7 VOTACIÓN EMITIDA Y EXTRAÍDA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ALIANZA PARTIDARIA	PARTIDO	CIN NÚMERO	TOTAL DE VOTOS DE LA ALIANZA PARTIDARIA CON NÚMERO
ALIANZA PARTIDARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>30</u>	<u>145</u>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>114</u>	
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>26</u>	
ALIANZA PARTIDARIA	<u>BALDEMAR OSTA LOPEZ</u>	<u>5</u>	<u>8</u>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>6</u>	
ALIANZA PARTIDARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>1</u>	<u>116</u>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>1</u>	
ALIANZA PARTIDARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>116</u>	<u>9</u>
	<u>morena</u>	<u>9</u>	
ALIANZA PARTIDARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>2</u>	<u>1</u>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>2</u>	
ALIANZA PARTIDARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>1</u>	<u>31</u>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>1</u>	
ALIANZA PARTIDARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>31</u>	<u>346</u>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>31</u>	

Por lo tanto, los posibles errores evidenciados en el acta de escrutinio y cómputo quedaron subsanados en el recuento de la casilla, dotando de certeza la elección recibida en la casilla en estudio, insistiendo este Tribunal Electoral en la ponderación de los actos públicos válidamente celebrados, pues debe predominar la

intención del ciudadano a ejercer su derecho al voto, respecto de las omisiones en el llenado del acta.

Entonces, al haberse corregido las irregularidades del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, mediante el recuento de los votos, se estima que el error fue corregido satisfactoriamente, y por tanto, no media duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, tal como lo señala la tesis jurisprudencial XXXII/2004, cuyo rubro señala *Nulidad de la votación recibida en casilla. Elementos para la actualización de la causa genérica (legislación del Estado de México y similares)*<sup>17</sup>

En base a los razonamientos previos,, se señala que el agravio en estudio, por lo que respecta a la casilla 1377 básica, resulta **infundado**.

Por todo lo anterior, en base a los razonamientos exhaustivos de este Tribunal Electoral respecto de cada una de las casillas impugnadas por los recurrentes, y de las cuales, los agravios de los

---

<sup>17</sup> Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

inconformes no prosperaron, resulta evidente que su pretensión de anular la elección de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio, resulta inalcanzable, y por tanto, no es de acreditarse las violaciones generalizadas a los principios democráticos que rigen la elección, hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, en pronunciamiento a los agravios identificados con los **incisos b) e i)** del considerando 6.3 de esta resolución, y por tanto, los agravios en mención resultan **infundados**.

**7. Conclusión.** En base a todos y cada uno de los razonamientos asentados en el considerando anterior, este Tribunal Electoral colige que los agravios expresados por los inconformes, devienen de **infundados**, precisando que el argumento toral de la presente resolución se sustenta en la ponderación del principio de general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en el respeto absoluto al derecho a votar contemplado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política.

**8. Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la validez de la votación recibida en las casillas 1348 contigua 1, 1377 básica 1381 básica, 1384 contigua 1, 1385 básica, 1388 básica, 1388 contigua, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1389 contigua, 1392 básica, 1410 básica 1, 1410 contigua 1, 1410 contigua 2, de la elección para la renovación de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P.,

En consecuencia **se confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, Municipio de

Tamazunchale, S.L.P., realizado en fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal de Tamazunchale, S.L.P., a la planilla encabezada por el C. Baldemar Orta López, candidato a presidente municipal de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para la elección de ayuntamientos del municipio en mención.

**Notificación a las partes.** Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la **C. Anel Ramírez Vite y Sergio Ali Quintanar Solórzano** en su domicilio ubicado en calle Francisco I Madero N° 215, Centro Histórico de esta ciudad; por lo que hace a los terceros interesados, los C.C. Eduardo Domínguez del Ángel y Enrique Guerra Martínez, notifíquese personalmente en su domicilio ubicado en calle Av. Luis Donald Colosio N° 335, Col ISSSTE, de esta ciudad de San Luis Potosí; notifíquese mediante oficio, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

#### **9. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado

estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Los Ciudadanos Anel Ramírez Vite y Sergio Alí Quintanar Solórzano, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

**TERCERO.** En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **infundados**.

**CUARTO.** **Se confirma** la validez de la votación recibida en las casillas 1348 contigua 1, 1377 básica 1381 básica, 1384 contigua 1, 1385 básica, 1388 básica, 1388 contigua, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1389 contigua, 1392 básica, 1410 básica 1, 1410 contigua 1,

1410 contigua 2, de la elección para la renovación de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P.;

**Se confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, Municipio de Tamazunchale, S.L.P., realizado el pasado 12 doce de junio de 2015 dos mil quince;

**Se confirma** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal de Tamazunchale, S.L.P., a la planilla encabezada por el C. Baldemar Orta López, candidato a presidente municipal de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para la elección de ayuntamientos del municipio en mención.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a los C.C. Anel Ramírez Vite y Sergio Ali Quintanar Solórzano en su domicilio ubicado en calle Francisco I Madero N° 215, Centro Histórico de esta ciudad; por lo que hace a los terceros interesados, los C.C Eduardo Domínguez del Ángel y Enrique Guerra Martínez, notifíquese personalmente en su domicilio ubicado en calle Av. Luis Donald Colosio N° 335, Col ISSSTE, de esta ciudad de San Luis Potosí; notifíquese mediante oficio, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les

asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DIAS DEL MES DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 43 CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ; COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

L'RGL/L'VNJA/'desa

